

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 019-2024

A LAS CATORCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL 25 DE JUNIO DEL 2024

SAN JOSÉ, COSTA RICA

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Se da inicio a la sesión extraordinaria 019-2024, a las 14:45 horas, de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. De la misma manera, los presentes deben encender sus cámaras e identificarse, luego podrán apagar las cámaras si así lo desean. Participan los señores Cinthya Arias Leitón, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Carlos Watson Carazo, Miembros Propietarios. Asimismo el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. -----

Participan los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez, Mariana Brenes Akerman, asesoras del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día.-----

“Cinthya Arias: *Muy buenas tardes, muchas gracias a todos por la presencia el día de hoy. Vamos a realizar la sesión extraordinaria 019-2024, correspondiente al 25 de junio del 2024 al ser las 2:45 de la tarde.* -----

Esta sesión se realiza de forma 100% virtual y corresponde a una sesión extraordinaria urgente, de cara al proceso de vencimiento de las concesiones de radiodifusión que tendrán lugar el próximo viernes 28 y en cuyo proceso, el Ministerio de Ciencia y Tecnología el MICITT nos dio traslado de una serie de observaciones recibidas en el proceso de audiencia escrita posterior a todos los trámites que nosotros recibimos, entonces es urgente que nosotros atendamos 58 casos y el día de hoy vamos a resolver el 28 de esos casos.-----

El primer punto corresponde a la aprobación del orden del día, en el que se había incluido un único punto, que era la atención de las audiencias escritas trasladadas por el MICITT a la SUTEL, con relación al proceso de prórroga de radiodifusión sonora y televisiva. -----

Por recomendación de los asesores y de la Dirección General de Calidad, el cambio que se está solicitando realizar en el orden del día es para que cada uno de los 15 informes que vamos a conocer, que corresponden a 14 informes individualizados y a un acuerdo genérico que describe cómo se atenderán 14 casos adicionales, se conozcan cada uno por separado. -----

Don Luis, ¿usted cree que pueda proyectar la tabla del orden en el que lo vamos a conocer, o don Glenn? -----

Glenn Fallas: *Yo lo proyecto.* -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Cinthy Arias: Para cada uno de los temas es importante indicar que se conocerá o existe disponible en el Felino y fue analizado por el Consejo, los Asesores y la Dirección y se realizaron ajustes de acuerdo con esas observaciones del día de hoy, con carácter de urgencia. Se encuentran en el Felino tanto los documentos en Word, el documento PDF firmado y la propuesta de acuerdo para los 14 casos individuales y para el último caso, que es el acuerdo que agrupa otros 14 casos, hay únicamente un acuerdo motivado, no hay un informe, el acuerdo motivado es suficiente para atender el trámite. -----

Entonces estaríamos conociendo los temas en ese orden. -----

El primero de Beepermatic para la frecuencia 106.7, Beepermatic para la frecuencia 107.1, Beepermatic para las frecuencias 800 y 960, Central de Radios 93.5, Central de Radio 94.3, Central de Radio 95.1, Central de Radio 99.1, Central de Radio 101.1, Central de Radio 103.5, Central de Radio 670, Central de Radio 730, Central de Radios 890, Corporación Radiodifusión Alfa y Omega, 105.1 y 105.5 y Deportes Unidos 1060. -----

Adicionalmente, estaríamos conociendo el acuerdo motivado como un punto número 15, es el acuerdo motivado relativo a solicitudes de concesión directa dentro del proceso de atención de traslado de la audiencia escrita concedida por el MICITT a las concesiones.---

Si están de acuerdo, entonces procedemos a aprobar el orden del día en ese orden.-----

Carlos Watson: Sí. -----

Cinthy Arias: ¿Don Federico? Está bien. -----

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

2.1. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 076-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Beepermatic de Costa

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Rica, S. A.

- 2.2. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 077-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A. -----*
- 2.3. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 018-006-2024 y 020-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A. -----*
- 2.4. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 078-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----*
- 2.5. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 079-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----*
- 2.6. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 080-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----*
- 2.7. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 081-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----*
- 2.8. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 082-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----*
- 2.9. *Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 084-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----*

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- 2.10. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 085-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----
- 2.11. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 086-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----
- 2.12. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 019-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A. -----
- 2.13. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 022-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Corporación Radiofónica Alfa y Omega, S. A. -----
- 2.14. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 028-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Deportes Unidos, S.A. -----
- 2.15. Propuesta de acuerdo sobre las audiencias escritas de prórrogas que culminaron en una solicitud de enlaces. -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:-----

ACUERDO 001-019-2024

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión extraordinaria.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE



25 de junio del 2024
 SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

2.1. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 076-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A.

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo. -----

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a la ampliación del acuerdo 076-006-2024, audiencia otorgada a Beepematic de Costa Rica, S. A. -----

Al respecto, se conoce el oficio 05368-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, por el cual esa Dirección se refiere al oficio MICITT-DVT-OF-317-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 076-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 106,7 MHz, realizada por la empresa Beepermatic de Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-122200. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Entonces continuamos con el conocimiento del caso de Beepermatic de Costa Rica 106.7. Don Glenn, adelante, sería el oficio 05372. -----

Glenn Fallas: No, es el número de oficio 5368-SUTEL-DGC-2024, sobre Beepermatic respecto a la frecuencia 106.7 MHz, en estos documentos están los antecedentes de todo el trámite que se hizo, hasta la emisión de las prórrogas y la recepción de los 57 documentos de solicitud de aclaraciones o audiencia escrita como cuestión previa y esto pues está en todos los dictámenes. -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Es importante señalar que la legislación vigente no contempla un proceso de audiencia escrita de cara al proceso de la prórroga, lo cual tampoco fue indicado por el MICITT en los oficios donde definió el procedimiento que se estaría aplicando, entonces desde esa perspectiva, si se pretende cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos a los actos administrativos que finalmente se tomen. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y que la actividad de radiodifusión es una actividad de interés público privada, se recomienda la atención de estos dictámenes. -----

Sobre el tema específico de Beepermatic, ellos indican que los dictámenes emitidos por la SUTEL se encuentran caducos, que no son de recibo, que la migración de enlaces como tal requeriría una indemnización para ellos y que las pruebas necesarias se tienen que acreditar sobre la banda de 900 MHz que había sido revocado, el interés de la banda es lo que dicen y que hacen referencia al artículo 340, inciso 1, de la Ley General de Administración Pública. -----

Al respecto, es importante señalar que los dictámenes técnicos emitidos por la Superintendencia corresponden a una recomendación del Poder Ejecutivo, según el artículo 73, inciso d. de la Ley General de Telecomunicaciones y es hasta que el Poder Ejecutivo los valora y emite el acto correspondiente que se notifica al interesado, entonces por ende, no se contempla la figura de caducidad alegada por el interesado e igualmente la SUTEL ha sido insistente en el tiempo respecto a la necesidad de tomar los actos correspondientes en atención al oficio de DFOE-IFR-IF-062012, del 30 de julio del 2012, donde la Contraloría ordenó tanto a la Superintendencia como al MICITT realizar los procesos de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, respecto a la adecuación. -----

En este sentido, se hace ver que incluso la SUTEL ha señalado de manera insistente que han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley General de

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Telecomunicaciones y a pesar de que la SUTEL ha emitido oportunamente todos los dictámenes técnicos, a hoy no existe un proceso de adecuación para muchos de los concesionarios. -----

También la SUTEL emitió en tiempo y forma el dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces específica para este concesionario mediante la resolución RCS-085-2017, del 22 de mayo del 2017, aspecto que igualmente a la fecha se encuentra sin atender por parte del MICITT y sobre la posible indemnización asociada al ajuste de la frecuencia de enlace, es importante señalar que la SUTEL se encuentra obligada a valorar sus recomendaciones de conformidad con la legislación vigente, entre ellas el PNAF, siendo que hay que tomar en cuenta que una eventual prórroga de las concesiones no corresponde a un compromiso, una obligación del Estado indemnizatoria, sino más bien es una expectativa para el interesado, por ende, no cabe una eventual indemnización ante el cambio de la frecuencia de los enlaces acorde con el PNAF, e igual, también los concesionarios, según el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, se encuentran obligados a atender el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y para los enlaces microondas se dispone la resolución RCS-281-2023, que es el procedimiento en el cual se disponen los aspectos para la recomendación correspondiente de enlaces. -----

La recomendación al Consejo sería dar por recibido y acoger el informe; indicar al Ministerio de Ciencia y Tecnología que el trámite de audiencia escrita no se encuentra contemplado en la legislación, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes, no obstante, recomendamos atender esta solicitud dado el principio de informalismo procedimental y la disposición del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, relativa a que la difusión corresponde una actividad privada de interés público; señalar al Ministerio que ante las manifestaciones del interesado, se tiene que la normativa vigente establece la necesidad de contar con un dictamen técnico en los casos que nos ocupan, respecto al servicio de radiodifusión; hacer ver al MICITT que esta

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Superintendencia se apegó a los lineamientos del oficio MICITT-DVT-008-2024, que fue luego insistido en el MICITT-DVT-OF-161-2024; indicar al Ministerio de Ciencia e Innovación y Tecnología que la normativa vigente no contempla la figura del caducidad para los trámites de adecuación; hacer ver al MICITT que esta Superintendencia remitió en tiempo y forma el dictamen técnico sobre los enlaces desde el 22 de mayo del 2017; señalar al Ministerio, que en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente, que no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, por lo que la solicitud de prórroga es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración concedente, por lo que al analizar la solicitud de prórroga del concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a apegarse a las disposiciones del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación indemnizatoria para el interesado; hacer ver al Ministerio de Ciencia y Tecnología que existe un procedimiento establecido para el otorgamiento de enlace según la resolución RCS-281-2023 y señalar al MICITT que no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto por el Consejo mediante acuerdo 076-006-2024 y que se recomienda por ende mantener incólume lo resuelto y aprobar la revisión del acuerdo al MICITT. -----

Este es el modelo de este tipo de dictámenes y existe otros en cuanto a los dictámenes técnicos ya emitidos que vamos a ir viendo, igualmente existe otra casuística con una tipificación específica de la respuesta recibida, pero por el orden que estamos indicando, yo les señalaré cuándo se apega al mismo marco, que es el que estamos viendo, cuándo se apega a otras consideraciones, por ende eso sería la recomendación de la Dirección al Consejo en este sentido. -----

Cintha Arias: *¿Puede proyectar el acuerdo? -----*

Glenn Fallas: *Doña Cintha, si pueden ver la pantalla, este sería el modelo del acuerdo. -*

Cintha Arias: *Tiene la estructura correspondiente que resume los elementos que han mencionado en el último punto y sí tomar en cuenta que este documento es un modelo*

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

similar a otros casos que se podrán tal vez conocer uno a uno, resumiendo cada uno de los puntos. Por eso es importante que estemos claros en el contenido de este. -----

Si tienen alguna pregunta. Don Rodolfo. -----

Rodolfo González: *Don Glenn, me parece que había unos resultandos que se refieren al tiempo en que estuvo desintegrado el Consejo, creo que es el cuarto o el quinto. -----*

Una duda para valoración de ustedes más bien, el Consejo estuvo desconformado durante el periodo tal a tal, me parece que esto era válido para los acuerdos anteriores, donde efectivamente el Consejo estuvo desconformado y había que hacer todo el proceso de análisis de las prórrogas, esto ya obedece a otro proceso que es una solicitud que ya hace MICITT para un análisis totalmente diferente, entonces no sé hasta dónde sea válido hacer esa referencia ahí, si es aplicable al proceso como tal. -----

Glenn Fallas: *Don Rodolfo, esto es totalmente relativo a las prórrogas, porque el MICITT lo que hizo fue darle una audiencia escrita a los que solicitaron prórroga respecto al criterio que emitió en su momento la SUTEL, entonces en términos generales, es el proceso de prórroga con un paso adicional que el MICITT incorporó, para que los interesados pudieran hacer observaciones respecto al dictamen técnico que emitimos. -----*

Rodolfo González: *Sí, pero en ningún momento se hace referencia, por lo menos en la solicitud del MICITT o más bien consulto, o sea, se referencia en algún sentido, de hecho de algún retraso, porque el Consejo no estuviese conformado. -----*

Glenn Fallas: *No porque aquí lo que está presentándose es un antecedente sobre el avance en el tiempo de la gestión de prórroga como tal, véase que por ejemplo, en el que estoy proyectando acá, señala el oficio del 25 de abril que es el 161, para esa fecha, el 25 de abril, la SUTEL no estaba conformada, entonces, por ende se habla de este antecedente, el 26 de abril es cuando se conforma. -----*

Rodolfo González: *De acuerdo sí, es para respetar la cronología. -----*

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Glenn Fallas: Sí señor, así es. -----

Rodolfo González: Muy bien, muchas gracias. -----

CinthyA Arias: ¿Preguntas o comentarios? -----

Carlos Watson: No de mi parte, gracias. -----

CinthyA Arias: Bueno, si no hay preguntas ni comentarios y dado que el Consejo ha conocido el caso, entonces procederíamos a aprobar el acuerdo proyectado con carácter de firmeza, por lo expresado al inicio de la sesión de la urgencia en la atención de estos trámites. Aprobamos en firme de acuerdo". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05368-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 002-019-2024

RESULTANDO:

- A.** Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-153-2023 recibido el 16 de febrero de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa BEEPERMATIC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre la frecuencia 106,7 MHz.-----
- B.** Que mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-008-2024 del 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹, el MICITT definió el

¹ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: N°019-053-2022, N° 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.



25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C.** Que por medio del oficio número MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024; -----

*- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----*

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional)-----

- D.** Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E.** Que por medio del acuerdo 076-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe número 03491-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa BEEPERMATIC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre la frecuencia 106,7 MHz.-----
- F.** Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-317-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 076-006-2024 indicando que brindó

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual, pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----

- G.** Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-317-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05368-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
- III.** Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05368-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **BEEPERMATIC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sobre la frecuencia 106,7 MHz en atención a lo solicitado por el MICITT, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(...) 2. Cuestión previa.

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone que en el procedimiento deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no coincida con las recomendaciones del dictamen técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

2. Sobre lo expresado por la empresa BEEPERMATIC DE COSTA RICA.

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa en cuestión respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente:-----

“(…) 2. Dictámenes del 2015: Los dictámenes 5637-SUTEL-DGC-2015 Y 06180-SUTEL-DGC-2015 se encuentran caducos. Por donde quiera que se considere este tema, los informes ya no son de recibo, nunca me fueron notificados formalmente y se encuentran totalmente desactualizados, lo que es una violación al principio de derecho a la defensa. Siendo la Ley General de Telecomunicaciones omisa en este tema, es de aplicación la Ley General de Administración Pública, en el artículo 336 señala que para la comunicación del acto final se rige por el artículo 340 de la Caducidad del Procedimiento, que establece un plazo de 6 meses de paralizado el acto por culpa en este caso de la Administración Pública. Violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias del 2015 no son las mismas que el día de hoy, en todo caso en aquél entonces tampoco pudimos analizar su razonabilidad, veracidad o procedencia. De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, los actos deben dictarse bajo reglas unívocas de la ciencia o la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Finalmente el artículo 214 de la misma ley, establece el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, en

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

este sentido se echa de menos las pruebas que soporten esos dictámenes, no hay información detallada del día, hora y fecha en que se llevó a cabo la medición, certificación de la calibración de los analizadores de espectro, y otros (...)-----

3. Migración de Enlaces: Habiendo obtenido mi representada concesión sobre las frecuencias centrales es preciso señalar que el Estado debe procurar que el servicio de radiodifusión funcione adecuadamente. Así las cosas, si debe hacerse un ajuste en las frecuencias de enlace que implique una migración debe considerarse la posibilidad de indemnizarnos o bien dejarnos continuar en la banda actual la cual es también para enlaces de radiodifusión sonora.-----

Resalto también que en su oportunidad no se realizaron las pruebas necesarias para determinar la efectividad de estos. Asimismo, fue el propio Micitt y el Viceministerio de Telecomunicaciones quienes nos informaron verbalmente que dicha migración no continuaría, dado que el interés en la banda de 900 MHz había sido revocado.-----

El artículo 340 inciso 1) de la LGAP, establece muy claramente que “Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable ... o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, ...”, dicho procedimiento se dio en el año 2017, y como antes manifesté, quedó cerrado de acuerdo a las Autoridades del MICITT. También violenta esta imposición los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.-----

En relación con lo anterior, corresponde señalar lo siguiente: -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- *Debe señalarse respecto a los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo de la SUTEL que, dado que se trata de una recomendación al Poder Ejecutivo para un trámite particular, no corresponden a un acto final el cual deba ser notificado al interesado. Es precisamente, hasta que el Poder Ejecutivo valore las recomendaciones técnicas de esta Superintendencia, que éste como notificación concedente, notifica al interesado la resolución del trámite y se habilita, de conformidad con la legislación vigente, el plazo correspondiente para presentar aclaraciones u objeciones, en caso de que las hubiera. En todo caso, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes. -----
Al respecto es necesario indicar que, los informes de la SUTEL se elaboran con base en las reglas de la ciencia y la técnica, a partir de la información técnica presentada por los interesados, por lo que, es responsabilidad del Poder Ejecutivo su valoración oportuna. Es decir, los dictámenes técnicos sobre las adecuaciones de los títulos habilitantes de radiodifusión, emitidos en acato de las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República (CGR), fueron notificados oportunamente por esta Superintendencia y se encuentran vigentes a la espera de su atención por parte del MICITT. -----
Así las cosas, la SUTEL de manera consistente y enfática por medio de diversos acuerdos y sus respectivos informes técnicos², ha insistido en la imperante necesidad de culminar los procesos de adecuación de los títulos habilitantes, según lo establecido en el Transitorio IV de la Ley N°8642 y las disposiciones de la CGR, por cuanto: -----*

² Acuerdos del Consejo 008-004-2016 de la sesión ordinaria 004-2016, celebrada el 27 de enero de 2016 (acogió el oficio número 00659-SUTEL-DGC-2016), 023-002-2021 de la sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021 (acogió el oficio número 00138-SUTEL-DGC-2021 que es una actualización del oficio número 5348-SUTEL-DGC-2019), 005-080-2021 de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre de 2021 (acogió el oficio número 11074-SUTEL-CS-2021), 006-036-2022 de la sesión ordinaria 036-2022, celebrada el 5 de mayo de 2022 (acogió el oficio número 03928-SUTEL-ACS-2022), y, 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022 (acogió el oficio número 07447-SUTEL-ACS-2022).

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

"Han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones y aún no han culminado los procesos de adecuación de los títulos habilitantes a pesar de que la SUTEL ha emitido oportunamente la totalidad de dictámenes técnicos aplicables, por lo que se propone agregar una meta que permita el cumplimiento de lo instruido por la CGR sobre este tema.³" -----

Finalmente, para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual que garantiza que todos sus equipos estén en condiciones adecuadas para realizar las mediciones respectivas. -----

- Es importante indicar que, SUTEL emitió en tiempo y forma el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces fijos para la red de soporte de la frecuencia 106,7 MHz, mediante la resolución RCS-085-2017 del 22 de marzo de 2017. Sin embargo, a la fecha el Poder Ejecutivo no ha resuelto dicho trámite, y por ende le corresponde realizar las gestiones respectivas para el eventual otorgamiento del recurso solicitado. -----
- Respecto a la recomendación para ajustar las frecuencias de enlace, el concesionario se refiere a una eventual indemnización o la posibilidad de seguir operando en las condiciones actuales, específicamente las bandas asignadas en el título habilitante. No obstante, debe señalarse que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente. En este sentido, al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se

³ Acuerdo del Consejo 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022, acogió el oficio número 07447-SUTEL-ACS-2022 del 19 de agosto de 2022.

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga. En todo caso, cabe señalar que dicho trámite no impide resolver la gestión de prórroga del título habilitante. -----

- *En relación con la operación de radioenlaces fijos en la banda de 900 MHz, debe señalarse que las disposiciones del PNAF se encuentran vigentes y deben ser acatadas por todos los concesionarios, según lo indicado en el artículo 7 de la LGT. Adicionalmente, importa aclarar que existe un procedimiento para otorgamiento de enlaces microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan entre otros elementos la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro. En este sentido, las posibles solicitudes de espectro para enlaces punto a punto son analizadas conforme con dicho procedimiento.-----*

Cabe señalar que, respecto a lo indicado por el interesado en el punto denominado “1. Criterio jurídico del MICITT Plazos y Prórrogas”, considera esta Superintendencia que son aspectos que debe entrar a valorar el propio MICITT, ya que corresponden a los elementos definidos por el Poder Ejecutivo en el oficio número MICITT-DVT-OF-008-2024 para elaborar los dictámenes técnicos solicitados. -----

A partir de lo anterior, la Superintendencia ha emitido los dictámenes técnicos requeridos de manera oportuna y de conformidad con los procedimientos establecidos, por lo que, procede que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los trámites de la empresa en cuestión. (...)” -----

- IV.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-317-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **BEEPERMATIC DE**

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la propuesta de criterio técnico con oficio 05368-SUTEL-DGC-2024, en atención al oficio MICITT-DVT-OF-317-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08040-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 076-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **BEEPERMATIC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica 3-101-122200 sobre el uso de la frecuencia 106,7 MHz -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-317-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT-----

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, la normativa vigente establece la necesidad de contar con un dictamen técnico de la SUTEL en casos como el que nos ocupa, respecto al servicio de radiodifusión.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024.-----

QUINTO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes y que los dictámenes técnicos elaborados por la Sutel, para dicho trámite, están pendientes de resolver por parte del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, que para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual para todos sus equipos.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente, por lo que al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga.-----

SÉPTIMO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, existe un procedimiento para otorgamiento de enlaces

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan entre otros elementos la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro.-----

OCTAVO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-317-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 076-006-2024; y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.-----

NOVENO: Aprobar la remisión del informe 05368-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.2. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 077-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, referente a la solicitud de ampliación del acuerdo 077-006-2024, con respecto a la audiencia otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 05372-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, por medio del cual esa Dirección se refiere al oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

077-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 107,1 MHz, realizada por la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-122200.-----

De inmediato la explicación de este asunto. -----

“Cinthy Arias: *Continuamos con el punto número 2, que es el otro caso de Beepermatic.*

Glenn Fallas: *Sí, señora, sería el oficio número 5372-SUTEL-DGC-2024, voy a proyectar.*

Cinthy Arias: *Este es muy similar, en la misma condición de la empresa, solamente que asociado a una frecuencia distinta, verdad don Glenn? -----*

Glenn Fallas: *Sí señora, es el mismo cuadro fáctico, obviamente como son trámites amparados sobre la frecuencia 107.1 MHz, es exactamente el mismo esquema donde la empresa hace ver que ellos están de acuerdo con el criterio positivo, que los dictámenes están caducos y que sobre los enlaces requieren indemnizaciones, es la misma atención con los mismos elementos que vimos para el caso anterior, igualmente estamos recomendando darle respuesta al MICITT sobre cada punto que argumentó el interesado y señalarle que no se varía lo ya resuelto por el Consejo en el oficio, en este caso sería en el acuerdo 077-006-2024. -----*

Cinthy Arias: *De acuerdo. ¿Alguna consulta o alguna observación? No. Siendo así entonces podemos votar con los puntos en el acuerdo exactamente iguales, pero haciendo referencia a una frecuencia distinta al caso anterior que mencionamos. -----*

Entonces votamos en firme también el caso de Beepermatic 107.1.”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05372-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 003-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-153-2023 recibido el 16 de febrero de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa en cuestión -----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel⁴, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(…) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha

⁴ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E. Que por medio del acuerdo 077-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03504-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A., sobre la frecuencia 107,1 MHz-----
- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 077-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual, pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05372-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05372-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.**, sobre la frecuencia 107,1 MHz en atención a lo solicitado por el MICITT, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(..)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone que en el procedimiento deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. No obstante, teniendo que, la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo que, la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no coincida con las recomendaciones del dictamen técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa en cuestión respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

“(…)

1. Criterio Técnico de SUTEL: *Habiendo recibido un criterio técnico positivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) respecto a la solicitud de prórroga de la concesión de frecuencia de radio de mi representada, solicito respetuosamente que se continúe con el trámite sin mayor dilación, y sea aprobada la prórroga pura y simple, excluyendo el dictamen del 2015 y la obligación de continuar con la migración de los enlaces. -----*

2. Dictámenes del 2015: *Los dictámenes 5637-SUTEL-DGC-2015 Y 06180-SUTEL-DGC-2015 se encuentran caducos. Por donde quiera que se considere este tema, los informes ya no son de recibo, nunca me fueron notificados formalmente y se encuentran totalmente desactualizados, lo que es una violación al principio de derecho a la defensa. Siendo la Ley General de Telecomunicaciones omisa en este tema, es de aplicación la Ley General de Administración Pública, en el artículo 336 señala que para la comunicación del acto final se rige por el artículo 340 de la Caducidad del Procedimiento, que establece un plazo de 6 meses de paralizado el acto por culpa en este caso de la Administración Pública. Violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias del 2015 no son las mismas que el día de hoy, en todo caso en aquél entonces tampoco pudimos analizar su razonabilidad, veracidad o procedencia. De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, los actos deben dictarse bajo reglas unívocas de la ciencia o la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Finalmente el artículo 214 de la misma ley, establece el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, en este sentido*

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

se echa de menos las pruebas que soporten esos dictámenes, no hay información detallada del día, hora y fecha en que se llevó a cabo la medición, certificación de la calibración de los analizadores de espectro, y otros. -----

Así también en Poder Ejecutivo incumple lo indicado en el contrato de concesión al no otorgar las frecuencias de enlace necesarias para el cumplimiento de la cobertura asignada a pesar de haber presentado la solicitud para que se otorgaran las frecuencias desde el año 2015 y donde SUTEL nos concedió audiencia para designar las frecuencias necesarias y emitió informe técnico al respecto al MICITT, sin que a la fecha se haya resuelto en definitiva nuestra solicitud. -----

3. Migración de Enlaces: *Habiendo obtenido mi representada concesión sobre las frecuencias centrales es preciso señalar que el Estado debe procurar que el servicio de radiodifusión funcione adecuadamente. Así las cosas, si debe hacerse un ajuste en las frecuencias de enlace que implique una migración debe considerarse la posibilidad de indemnizarnos o bien dejarnos continuar en la banda actual la cual es también para enlaces de radiodifusión sonora (...)-----*

Resalto también que en su oportunidad no se realizaron las pruebas necesarias para determinar la efectividad de estos. Asimismo, fue el propio MICITT y el Viceministerio de Telecomunicaciones quienes nos informaron verbalmente que dicha migración no continuaría, dado que el interés en la banda de 900 MHz había sido revocado -----

El artículo 340 inciso 1) de la LGAP, establece muy claramente que “Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable ... o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

por denuncia se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, ...”, dicho procedimiento se dio en el año 2017, y como antes manifesté, quedó cerrado de acuerdo a las Autoridades del MICITT. También violenta esta imposición los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”-----

En relación con lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:-----

- *Debe señalarse respecto a los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo de la SUTEL que, dado que se trata de una recomendación al Poder Ejecutivo para un trámite particular, no corresponden a un acto final el cual deba ser notificado al interesado. Es precisamente, hasta que el Poder Ejecutivo valore las recomendaciones técnicas de esta Superintendencia, que éste como administración concedente, notifica al interesado la resolución del trámite y se habilita, de conformidad con la legislación vigente, el plazo correspondiente para presentar aclaraciones u objeciones, en caso de que las hubiera. En todo caso, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes.-----*

Al respecto es necesario indicar que, los informes de la SUTEL se elaboran con base en las reglas de la ciencia y la técnica, a partir de la información técnica presentada por los interesados, por lo que, es responsabilidad del Poder Ejecutivo su valoración oportuna. Es decir, los dictámenes técnicos sobre las adecuaciones de los títulos habilitantes de radiodifusión, emitidos en acato de las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República (CGR), fueron notificados oportunamente por esta Superintendencia y se encuentran vigentes a la espera de su atención por parte del MICITT. -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Así las cosas, la SUTEL de manera consistente y enfática por medio de diversos acuerdos y sus respectivos informes técnicos⁵, ha insistido en la imperante necesidad de culminar los procesos de adecuación de los títulos habilitantes, según lo establecido en el Transitorio IV de la Ley 8642 y las disposiciones de la CGR, por cuanto: -----

"Han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones y aún no han culminado los procesos de adecuación de los títulos habilitantes a pesar de que la SUTEL ha emitido oportunamente la totalidad de dictámenes técnicos aplicables, por lo que se propone agregar una meta que permita el cumplimiento de lo instruido por la CGR sobre este tema.⁶"

Finalmente, para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual que garantiza que todos sus equipos estén en condiciones adecuadas para realizar las mediciones respectivas. -----

- *Es importante indicar que, SUTEL emitió en tiempo y forma el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces fijos para la red de soporte de la frecuencia 107,1 MHz, mediante la resolución RCS-085-2017 del 22 de marzo de 2017. Sin embargo, a la fecha el Poder Ejecutivo no ha resuelto dicho trámite, y por ende le corresponde realizar las gestiones respectivas para el eventual otorgamiento del recurso solicitado. -----*
- *Respecto a la recomendación para ajustar las frecuencias de enlace, el concesionario se refiere a una eventual indemnización o la posibilidad de seguir*

⁵ Acuerdos del Consejo 008-004-2016 de la sesión ordinaria 004-2016, celebrada el 27 de enero de 2016 (acogió el oficio 00659-SUTEL-DGC-2016), 023-002-2021 de la sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021 (acogió el oficio 00138-SUTEL-DGC-2021 que es una actualización del oficio 5348-SUTEL-DGC-2019), 005-080-2021 de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre de 2021 (acogió el oficio 11074-SUTEL-CS-2021), 006-036-2022 de la sesión ordinaria 036-2022, celebrada el 5 de mayo de 2022 (acogió el oficio 03928-SUTEL-ACS-2022), y, 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022 (acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022).

⁶ Acuerdo del Consejo 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022, acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022 del 19 de agosto de 2022.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

operando en las condiciones actuales, específicamente las bandas asignadas en el título habilitante. No obstante, debe señalarse que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente. En este sentido, al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga. En todo caso, cabe señalar que dicho trámite no impide resolver la gestión de prórroga del título habilitante.-----

- *En relación con la operación de radioenlaces fijos en la banda de 900 MHz, debe señalarse que las disposiciones del PNAF se encuentran vigentes y deben ser acatadas por todos los concesionarios, según lo indicado en el artículo 7 de la LGT. Adicionalmente, importa aclarar que existe un procedimiento para otorgamiento de enlaces microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan entre otros elementos, la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva, la cual se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en un software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro. En este sentido, las posibles solicitudes de espectro para enlaces punto a punto serán analizadas conforme con dicho procedimiento. ----- Cabe señalar que, respecto a lo indicado por el interesado en el punto denominado “1. Criterio jurídico del MICITT Plazos y Prórrogas”, considera esta Superintendencia que son aspectos que debe entrar a valorar el propio MICITT ya que corresponden a los elementos definidos por el Poder Ejecutivo en el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 para elaborar los dictámenes técnicos solicitados. -----*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

A partir de lo anterior, la Superintendencia ha emitido los dictámenes técnicos requeridos de manera oportuna y de conformidad con los procedimientos establecidos, por lo que procede que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los trámites de la empresa en cuestión (...)" -----

- IV.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **BEEPERMATIC DE COSTA RICA, S. A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.- -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la propuesta de criterio técnico con oficio 05372-SUTEL-DGC-2024, en atención al oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08042-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 077-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A. con cédula jurídica 3-101-122200 sobre el uso de la frecuencia 107,1 MHz. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, ante las manifestaciones del interesado, se tiene que la normativa vigente establece la necesidad de contar con un dictamen técnico de la SUTEL en casos como el que nos ocupa, respecto al servicio de radiodifusión.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024.-----

QUINTO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes y que los dictámenes técnicos elaborados por la Sutel, para dicho trámite, están pendientes de resolver por parte del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, que para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual para todos sus equipos.-----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

SEXTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia emitió en tiempo y forma el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces fijos para la red de soporte de la emisora 107,1 MHz, mediante la resolución RCS-085-2017 del 22 de marzo de 2017.-----

SÉTIMO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente, por lo que al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga.-----

OCTAVO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, existe un procedimiento para otorgamiento de enlaces microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan entre otros elementos, la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva, la cual se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en un software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro.-----

NOVENO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 077-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

DÉCIMO: Aprobar la remisión del informe 05372-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.3. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 018-006-2024 y 020-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud de ampliación de los acuerdos 018-006-2024 y 020-006-2024, sobre la audiencia otorgada a Beepermatic de Costa Rica, S. A.-----

Al respecto, se conoce el oficio 05383-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, por el cual esa Dirección expone el oficio MICITT-DVT-OF-319-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante los acuerdos números 018-006-2024 y 020-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de las frecuencias 800 kHz y 960 kHz, realizada por Beepermatic de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-122200. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el tercer punto de Beepermatic, en este caso las frecuencias 800 y 960. -----

Glenn Fallas: Sí, señora, sería el oficio 5383-SUTEL-DGC-2024, ya se los voy a proyectar y señalarles que es exactamente el mismo cuadro fáctico, es la misma empresa y son las

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

mismas argumentaciones que en el anterior, es el oficio 5383, nada más voy a pasarlo rápido para que veamos que es la misma argumentación. -----

Lo mismo sobre que coinciden con el criterio de prórroga que señalan que las adecuaciones se encuentran caducas y sobre la pretensión indemnizatoria de las frecuencias de enlace y es el mismo cuadro fáctico de la anterior y estaremos recomendando exactamente la misma argumentación, respecto a que se mantendría la recomendación, que es mantener lo ya resuelto, eso sí, hacemos referencia a los acuerdos correspondientes. Eso sería. -----

Cintha Arias: *Está bien. ¿Preguntas? Si no hay consultas ni preguntas, entonces aprobamos en firme el acuerdo de Beepermatic 800 y 960".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05383-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2022 recibido el 17 de junio de 2022, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa en cuestión. -----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-029-2022 recibido el 17 de junio de 2022, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa en cuestión. -----



25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

C. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel⁷, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación: -----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25

⁷ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.”

D. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

*“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024; - Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----
 - Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----
- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----
- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

- E. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- F. Que por medio de los acuerdos s 018-006-2024 y 020-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió los informes s 03501-SUTEL-DGC-2024 y 03502-SUTEL-DGC-2024, ambos de fecha 9 de mayo de 2024, sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A., sobre las frecuencias 800 kHz y 960 kHz.-----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- G. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-319-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 077-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual, pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- H. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05383-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05383-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A., sobre las frecuencias 800 kHz y 960 kHz en atención a lo solicitado por el MICITT, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(...)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone que en el procedimiento deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. No obstante, teniendo que, la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no coincida con las recomendaciones del dictamen técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660.-----

4. Sobre lo expresado por la empresa BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa en cuestión respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(...)

1. Criterio Técnico de SUTEL: *Habiendo recibido un criterio técnico positivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) respecto a la solicitud de prórroga de la concesión de frecuencia de radio de mi representada, solicito respetuosamente que se continúe con el trámite sin mayor dilación, y sea aprobada la prórroga pura y simple, excluyendo el dictamen del 2015 y la obligación de continuar con la migración de los enlaces. -----*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

2. Dictámenes del 2015: Los dictámenes 03485-SUTEL-DGC-2015 se encuentra caduco. Por donde quiera que se considere este tema, los informes ya no son de recibo, nunca me fueron notificados formalmente y se encuentran totalmente desactualizados, lo que es una violación al principio de derecho a la defensa. Siendo la Ley General de Telecomunicaciones omisa en este tema, es de aplicación la Ley General de Administración Pública, en el artículo 336 señala que para la comunicación del acto final se rige por el artículo 340 de la Caducidad del Procedimiento, que establece un plazo de 6 meses de paralizado el acto por culpa en este caso de la Administración Pública. Viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias del 2015 no son las mismas que el día de hoy, en todo caso en aquél entonces tampoco pudimos analizar su razonabilidad, veracidad o procedencia. De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, los actos deben dictarse bajo reglas unívocas de la ciencia o la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Finalmente el artículo 214 de la misma ley, establece el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, en este sentido se echa de menos las pruebas que soporten esos dictámenes, no hay información detallada del día, hora y fecha en que se llevó a cabo la medición, certificación de la calibración de los analizadores de espectro, y otros. -----

Frecuencia de enlace 800 KHz: Frecuencia 420.050 MHz que se ha utilizado en el enlace entre los estudios ubicados en Barrio Aranjuez y las plantas transmisoras ubicadas en San Francisco de Dos Ríos desde que nos fuera notificada mediante el permiso de instalación y prueba 828-07

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

CNR del 11 de mayo de 2007. No obstante, en el año 2015 presentamos solicitud de frecuencias en las bandas de asignación no exclusiva con el fin de que se nos otorgara el título habilitante respectivo, solicitud que fue atendida por la SUTEL mediante el acuerdo 011-25-2017 de la sesión ordinaria 025-2017 celebrada el 22 de marzo de 2017, mediante la cual el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-085-2017, relacionada con el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a mi representada, incumpliendo lo establecido en el contrato de concesión el Poder Ejecutivo al no otorgar las frecuencias de enlace necesarias para el cumplimiento de la cobertura asignada, habiendo remitido el informe técnico la SUTEL al MICITT, sin que a la fecha se haya resuelto en definitiva nuestra solicitud. Así también en Poder Ejecutivo incumple lo indicado en el contrato de concesión al no otorgar las frecuencias de enlace necesarias para el cumplimiento de la cobertura asignada a pesar de haber presentado la solicitud para que se otorgaran las frecuencias desde el año 2015 y donde SUTEL nos concedió audiencia para designar las frecuencias necesarias y emitió informe técnico al respecto al MICITT, sin que a la fecha se haya resuelto en definitiva nuestra solicitud. (...)"-----

En relación con lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:-----

- *Debe señalarse respecto a los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo de la SUTEL que, dado que se trata de una recomendación al Poder Ejecutivo para un trámite particular, no corresponden a un acto final el cual deba ser notificado al interesado. Es precisamente, hasta que el Poder Ejecutivo valore las recomendaciones técnicas de esta Superintendencia, que éste como administración concedente, notifica al interesado la resolución del trámite y se*

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

habilita, de conformidad con la legislación vigente, el plazo correspondiente para presentar aclaraciones u objeciones, en caso de que las hubiera. En todo caso, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes.-----

Al respecto es necesario indicar que, los informes de la SUTEL se elaboran con base en las reglas de la ciencia y la técnica, a partir de la información técnica presentada por los interesados, por lo que, es responsabilidad del Poder Ejecutivo su valoración oportuna. Es decir, los dictámenes técnicos sobre las adecuaciones de los títulos habilitantes de radiodifusión, emitidos en acato de las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República (CGR), fueron notificados oportunamente por esta Superintendencia y se encuentran vigentes a la espera de su atención por parte del MICITT. -----

Así las cosas, la SUTEL de manera consistente y enfática por medio de diversos acuerdos y sus respectivos informes técnicos⁸, ha insistido en la imperante necesidad de culminar los procesos de adecuación de los títulos habilitantes, según lo establecido en el Transitorio IV de la Ley 8642 y las disposiciones de la CGR, por cuanto: -----

"Han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones y aún no han culminado los procesos de adecuación de los títulos habilitantes a pesar de que la SUTEL ha emitido oportunamente la

⁸ Acuerdos del Consejo 008-004-2016 de la sesión ordinaria 004-2016, celebrada el 27 de enero de 2016 (acogió el oficio 00659-SUTEL-DGC-2016), 023-002-2021 de la sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021 (acogió el oficio 00138-SUTEL-DGC-2021 que es una actualización del oficio 5348-SUTEL-DGC-2019), 005-080-2021 de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre de 2021 (acogió el oficio 11074-SUTEL-CS-2021), 006-036-2022 de la sesión ordinaria 036-2022, celebrada el 5 de mayo de 2022 (acogió el oficio 03928-SUTEL-ACS-2022), y, 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022 (acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022).

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

totalidad de dictámenes técnicos aplicables, por lo que se propone agregar una meta que permita el cumplimiento de lo instruido por la CGR sobre este tema.⁹

Finalmente, para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual que garantiza que todos sus equipos estén en condiciones adecuadas para realizar las mediciones respectivas. -----

- Es importante indicar que, SUTEL emitió en tiempo y forma el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces fijos para la red de soporte de las frecuencias 800 kHz y 960 kHz, mediante la resolución RCS-085-2017 del 22 de marzo de 2017. Sin embargo, a la fecha el Poder Ejecutivo no ha resuelto dicho trámite, y por ende le corresponde realizar las gestiones respectivas para el eventual otorgamiento del recurso solicitado. -----

Cabe señalar que, respecto a lo indicado por el interesado en el punto denominado “1. Criterio jurídico del MICITT Plazos y Prórrogas”, considera esta Superintendencia que son aspectos que debe entrar a valorar el propio MICITT ya que corresponden a los elementos definidos por el Poder Ejecutivo en el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 para elaborar los dictámenes técnicos solicitados. -----

A partir de lo anterior, la Superintendencia ha emitido los dictámenes técnicos requeridos de manera oportuna y de conformidad con los procedimientos establecidos, por lo que procede que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los trámites de la empresa en cuestión (...)” -----

- V. Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-319-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **BEEPERMATIC DE COSTA**

⁹ Acuerdo del Consejo 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022, acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022 del 19 de agosto de 2022.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

RICA, S. A., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.- -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la propuesta de criterio técnico con oficio 05383-SUTEL-DGC-2024, en atención al oficio MICITT-DVT-OF-319-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08045-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través de los acuerdos s 018-006-2024 y 020-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica 3-101-122200 sobre el uso de las frecuencias 800 kHz y 960 kHz. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-318-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, ante las manifestaciones del interesado, se tiene que la normativa vigente establece la necesidad de contar con un dictamen técnico de la SUTEL en casos como el que nos ocupa, respecto al servicio de radiodifusión.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024.-----

QUINTO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes y que los dictámenes técnicos elaborados por la Sutel, para dicho trámite, están pendientes de resolver por parte del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, que para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual para todos sus equipos.-----

SEXTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia emitió en tiempo y forma el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces fijos para la red de soporte de las emisoras 800 kHz y 960 kHz, mediante la resolución RCS-085-2017 del 22 de marzo de 2017.-----

SÉTIMO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-319-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido de los acuerdos del Consejo s 018-006-2024 y 020-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.-----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05383-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.4. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 078-006-2024 con relación a la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 078-006-2024, con relación a la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.-----

Al respecto, se conoce el oficio 05353-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, mediante el cual esa Dirección se refiere al oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 078-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 93.5 MHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., con cédula jurídica 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa Radio Monumental, S.A. con cédula jurídica número 3-101-013089.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con el cuarto punto, en este caso empezamos con los casos de Central de Radios.-----

El primer informe para conocer de Central de Radios es el correspondiente a la frecuencia 93.5 y es el oficio 05353 y el acuerdo correspondiente.-----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Este es un modelo distinto de casos, porque empezamos con una serie de casos de Central de Radios que son similares, únicamente diferente en cuanto a la referencia de la frecuencia de la que se trata cada informe individualizado. -----

Glenn Fallas: *Están viendo el oficio número 05353-SUTEL-DGC-2024, como dijo doña Cinthya, esto es un marco distinto al anterior. En este caso, recordemos que la empresa Central de Radios es la solicitante de la prórroga de la concesión a nombre de Radio Monumental, casos en los cuales la SUTEL emitió el dictamen negativo al no corresponder al concesionario. -----*

Aquí se presentan los antecedentes de todo el proceso, como cuestión previa a esto ya lo vimos en el proceso anterior, desde la perspectiva de la Dirección, pues no hay una justificación jurídica para el proceso de audiencia previa, máxime considerando que el mismo MICITT en los procedimientos y su delimitación no incorporó ese trámite per se, sin embargo, igual que lo vimos en el anterior, tomando en cuenta el informalismo procedimental y que la radiodifusión es una actividad privada de interés público, recomendamos la atención de solicitud.-----

Sobre la empresa Central de Radios, ellos señalaron y aquí está citado textualmente, que la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación, que desde el año 2008 la representada Central de Radios, con relación a una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento, destacada en Ministerio de Ambiente y Energía, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley 8660, que a hoy no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. -----

Es importante señalar que nosotros, para la resolución de estos casos, estamos atendiendo lo definido por el MICITT en el los oficios 008 y en el 161, no cabe la argumentación señalada y aquí cito lo que nos requirió el MICITT explícitamente, la prórroga sea solicitada por parte por la parte interesada con al menos 18 meses previo al vencimiento de la

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

concesión y para ello se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con el RNT. -----

Entonces, no existe un margen que permita a la SUTEL resolver algo diferente de lo que se emitió en el acuerdo 078-006-2024, dado que se realizó la labor de verificación y constatación y contra el RNT y se contrapone que Radio Monumental es la concesionaria, sin embargo, la solicitante es Central de Radios, razón por la que no existe una coincidencia entre el gestionante y concesionario. -----

En segundo lugar, la SUTEL tiene como función la emisión de los dictámenes técnicos, por lo cual no le corresponde referirse a situaciones que indica Central de Radios que no fueron resueltas, dado que eso resorte del Poder Ejecutivo, cuando en su momento contaba con la Oficina de Control de Radio, ahora MICITT como ente rector. -----

En vista de que no existe conocimiento de la SUTEL de algún documento que avale la gestión de Central de Radios, para que se dé un cambio en las condiciones del título habilitante según lo registrado en el RNT, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis correspondiente. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio que se emitió en su momento para la solicitud de prórroga, debe recordarse que la gestión presentada por Radio Monumental y Central del Radios en su momento, correspondió a la fusión por absorción donde prevalece esta última y no se cumplió el proceso de autorización previo que establece la ley actual, la Ley General de Telecomunicaciones y que aquí citamos también lo que establecía la Ley de Radio, donde decía que está absolutamente prohibido traspasar, enajenar el derecho de una frecuencia sin la previa autorización del MICITT. -----

En ese sentido, lo citado en el párrafo anterior es claro en que para que actuara el traspaso del derecho, tenía que existir una autorización previa por parte del Poder Ejecutivo, siendo que el espectro corresponde un bien demanial con tutela constitucional, por lo que no aplica

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

el silencio positivo, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una notificación de la operación de fusión realizada entre las empresas; al respecto, en este sentido, nosotros tenemos en los expedientes de la SUTEL las solicitudes e igual fueron aportadas por el interesado en la solicitud de prórroga, donde en su momento las empresas Radio Monumental y Central de Radios, en fecha 14 de julio del 2008, mediante nota sin número, presentaron ante la Oficina de Control de Radio una notificación de que realizaron una fusión por absorción el 17 de julio, siendo que esto no corresponde a una solicitud de autorización previa, como lo exigía la legislación en su momento. -----

Con base en lo anterior, las recomendaciones al Consejo es dar por recibido y acoger el dictamen; indicar al Ministerio de Tecnología que no se encuentra contemplada en la legislación el proceso de una audiencia escrita, pero que bueno, se recomienda analizar debido a las condiciones del artículo 29 sobre el interés público del sector; hacer ver al Ministerio de Ciencia y Tecnología que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos de estos oficios, el 008 y el 161, por lo cual procedió a verificar el título habilitante respecto al Registro Nacional de Telecomunicaciones; hacer ver al Ministerio que la SUTEL no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo, como el trámite que señala la empresa Central de Radios y reiterar al MICITT que tanto la legislación vigente como la anterior contemplaba la obligación por parte del concesionario de solicitar ante el ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique el cambio de la titularidad de una concesión; señalar al MICITT que no existen elementos que impliquen la modificación de lo ya resuelto mediante el acuerdo 0078-006-2024, por lo que se mantendría esos efectos y finalmente, recomendar la remisión al Poder Ejecutivo al MICITT de la solicitud. -----

Eso, eso sería, señores la recomendación de la Dirección. Ustedes me dicen, si quieren ver el acuerdo. -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Cintha Arias: *El acuerdo contempla esos 7 puntos indicados por don Glenn y como ven, es un caso distinto al de Beepermatic. ¿Preguntas, consultas? -----*

Entonces, si están de acuerdo, aprobamos el acuerdo, en el sentido indicado por don Glenn y lo aprobaríamos también en firme. Votamos. De acuerdo".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05353-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-155-2023 del 16 de febrero de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹⁰, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en

¹⁰ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.”

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente: -----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

*- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----*

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional)-----

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E. Que por medio del acuerdo 078-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03568-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa **RADIO MONUMENTAL S.A.**, sobre la frecuencia 93.5 MHz, que fue presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** -----
- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 078-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05353-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05353-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(…)

3. Cuestión previa

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-327-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 078-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(...) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (...)”-----

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 078-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de Radio Monumental, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

administración concedente algún cambio en el título habilitante de Radio Monumental, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapan de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por Radio Monumental y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional). -----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para que actuara un traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. -----

En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas Radio Monumental y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a Radio Monumental hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)” -----

- VI.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR**

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

S.A., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.- -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05353-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08052-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 078-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **RADIO MONUMENTAL S.A.**, con cédula jurídica 3-101-013089 sobre el uso de la frecuencia 93.5 MHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR. S. A.**, con cédula jurídica 3-101-359639.-----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con **RADIO MONUMENTAL S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-327-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 078-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05353-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.5. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 079-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 079-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.-----

Al respecto, se conoce el oficio 05359-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el oficio número MICITT-DVT-OF-328-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 079-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 94.3 MHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., (en adelante Central de Radios) con cédula jurídica 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa Roger Barahona y Hermanos, S. A. (en adelante Roger Barahona y Hermanos), cédula jurídica número 3-101-003091. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----



25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Cinthy *Arias:* Entonces seguimos con el segundo informe de Central de Radios, que en este caso corresponde, es el mismo caso, pero correspondiente a la frecuencia 94.3 y el oficio es el 05359.-----

El informe que ha expuesto don Glenn a detalle para el primero de los casos de Central de Radio sería exactamente, con las referencias correspondientes al informe de prórroga para esta frecuencia y también en la resolución correspondiente para este caso, de esta frecuencia. Don Glenn, adelante. -----

Glenn *Fallas:* Muchas gracias, como usted lo señala doña Cinthya, aquí el único elemento que cambia es el concesionario original, que en este caso corresponde a Róger Barahona y Hermanos y el cuadro fáctico que se describe es exactamente el mismo solicitante en las mismas situaciones, se dio la misma notificación a la antigua oficina de Control de Radio sobre la fusión y son los mismos argumentos de entrada por parte del interesado. -----

En términos generales, es exactamente igual con el cambio asociado al número de acuerdo y el nombre del concesionario sobre el cual se dio la fusión por absorción y eso sería exactamente el mismo sentido, las recomendaciones son las mismas y sería que no existen elementos para variar lo ya resuelto en el acuerdo 079-006-2024. -----

Eso sería señores. -----

Cinthy *Arias:* ¿Consultas? Bueno, si no hay consultas, entonces votamos el acuerdo aprobándolo con carácter de firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05359-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----



25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

ACUERDO 006-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-157-2023, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 16 de febrero del 2023 (NI-02116-2023), el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024, recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹¹, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen

¹¹ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----
- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----
- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----
- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----
- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

D. Que por medio del acuerdo 079-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03550-

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa Roger Barahona y Hermanos, sobre la frecuencia 94.3 MHz, que fue presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** -----

- E. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-328-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08062-2024), el MICITT solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 079-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- F. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-328-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05359-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05359-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-328-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(…)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-328-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 079-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende en contra del Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede separarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

3. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(…) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (...)”-----

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 079-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de Roger Barahona y Hermanos, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de Roger Barahona y Hermanos, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple.-----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapen de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por Roger Barahona y Hermanos y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional). -----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para el traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional, no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas Roger Barahona y Hermanos y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a Roger Barahona y Hermanos hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)"

- IV. Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-328-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05359-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-328-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08062-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 079-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.**, con cédula jurídica 3-101-003091, sobre el uso de la frecuencia 94.3 MHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, con cédula jurídica 3-101-359639. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-328-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024,

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con la empresa **ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-328-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 079-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05359-SUTEL-DGC-2024, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

2.6. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 080-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe 05323-SUTEL-DGC-2024, del 24 de junio del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, por el cual solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 080-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 95.1 MHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR S. A., con cédula jurídica 3-101-359639, y cuyo concesionario corresponde a la empresa Radio Monumental, S. A., con cédula jurídica número 3-101-013089.-----

A continuación la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Seguimos con el tercer caso de Central de Radio, son 8 casos o 9, en este caso la frecuencia 95.1 y el oficio 5323, adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Este es el oficio 05323 y como decía doña Cinthya, es la frecuencia 95.1 MHz, cambia nuevamente el concesionario original, en este caso, Radio Monumental, S. A. y el gestionando sigue siendo Central de Radios.-----

La exposición es exactamente la misma, les voy a proyectar aquí lo que indica el interesado, que es la misma argumentación que vimos en el caso y el plazo anteriores y las argumentaciones de respuestas son exactas sobre que SUTEL emitió el dictamen técnico correspondiente, que si hay algún tema sin atención le corresponde a la administración concedente y que en todo caso, lo que comunicaron Radio Monumental y Central de Radios, según los expedientes con que cuenta la SUTEL, fue una nota donde informaban

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

sobre el proceso y no era una solicitud de autorización como lo exigía en su momento la misma Ley de Radio. -----

A partir de eso, la recomendación al Consejo es señalar que no hay elementos para modificar lo ya resuelto en el acuerdo 080-006-2024. -----

Eso sería señores. -----

Cinthya Arias: Preguntas. No hay, entonces votamos en firme. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05323-SUTEL-DGC-2024, del 24 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-159-2023 del 16 de febrero de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹², el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el

¹² Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(…) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (…)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

*- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----*

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E. Que por medio del acuerdo 080-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03569-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa **RADIO MONUMENTAL S.A.**, sobre la frecuencia 95.1 MHz, que fue presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** -----
- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 080-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05323-SUTEL-DGC-2024 del 24 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05323-SUTEL-DGC-2024 del 24 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

“(…)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-329-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 080-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(...) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (...)”-----

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 080-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de Radio Monumental, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de Radio Monumental, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapan de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por Radio Monumental y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional). -----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para que actuara un traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. -----

En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas Radio Monumental y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a Radio Monumental hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)” -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- IV. Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.- -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05323-SUTEL-DGC-2024 de fecha 24 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08063-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 080-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **RADIO MONUMENTAL S.A.**, con cédula jurídica 3-101-013089 sobre el uso de la frecuencia 95.1 MHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S. A.**, con cédula jurídica 3-101-359639. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con **RADIO MONUMENTAL S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-329-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 080-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05323-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.7. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 081-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 05360-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, por el cual la Dirección General de Calidad expone la propuesta de informe para atender el oficio MICITT-DVT-OF-330-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 081-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 99.1 MHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa Radio Sabrosa, S. A., cédula jurídica número 3-101-046098.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Seguimos con el caso Central de Radios, ahora para la frecuencia 99.1, informe 05360. -----



25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Glenn Fallas: *La frecuencia es 99.1 MHz, cambia el concesionario original, en este caso Radio Sabrosa. -----*

Les voy a mostrar aquí el elemento que señala el interesado en la audiencia escrita, es el mismo, de que la SUTEL no está tomando en cuenta un trámite previo que señala la empresa.-----

Al respecto, se hace ver que la SUTEL se apegó a las disposiciones que le estableció el MICITT, a las reglas establecidas por el MICITT en el 161, que necesitaban la constatación del Registro Nacional de Telecomunicaciones, pues las situaciones no resueltas le corresponden resolver al Poder Ejecutivo y que en todo caso, la solicitud que realizó Radio Sabrosa y Central de Radios fue más que todo una información, una notificación de que se había dado la fusión y no la autorización que requería la ley en su momento y por ende, recomendamos al Consejo que no hay elementos para modificar lo resuelto en este caso en el acuerdo 081-006-2024. -----

Cintha Arias: *Si no hay consulta ni preguntas, entonces votamos el acuerdo en firme, en este caso para la frecuencia 99.1".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05360-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 008-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-161-2023, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 16 de febrero del 2023 (NI-02131-2023), el

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa Central de Radios CDR S.A., cédula jurídica 3-101-359639. -----

- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024, recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹³, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(…) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo

¹³ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

*“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024; - Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de***

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones; -----

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley Nº 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

- D. Que por medio del acuerdo 081-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03542-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa **RADIO SABROSA**, sobre la frecuencia 99.1 MHz, que fue presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.** -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- E. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-330-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08064-2024), el MICITT solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 081-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- F. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-330-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05360-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05360-SUTEL-DGC-2024 del XX de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada por **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-330-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente: -----

“(….)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-330-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 081-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende en contra del Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede separarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

3. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(…) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

*día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración.
(...)”*

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 081-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de Radio Sabrosa, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de Radio Sabrosa, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapen de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por Radio Sabrosa y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional).-----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para el traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional, no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas Radio Sabrosa y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a Radio Sabrosa hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)"-----

- IV. Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-330-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05360-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-330-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08064-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 081-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **RADIO SABROSA S.A.**, con cédula jurídica 3-101-046098, sobre el uso de la frecuencia 99.1 MHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, con cédula jurídica 3-101-359639.-----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-330-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024,

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con la empresa **RADIO SABROSA S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-330-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 081-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05360-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

2.8. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de SUTEL 082-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

La Presidencia continúa y presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 05363-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, para atender la solicitud del oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 082-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 101.1 MHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa ENRRAGUPI Y.F.G.S., S. A. con cédula jurídica número 3-101-377199. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el siguiente caso, que es el de la Central de Radio 101.1, el oficio 05363, adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Es el oficio número 05363-SUTEL-DGC-2024, sobre la frecuencia 101.1 Mhz, lo expresado por la empresa es exactamente lo mismo, respecto a que en apariencia existe una gestión pendiente y nosotros señalamos, como los anteriores, que la SUTEL se apegó a las reglas establecidas por el MICITT en el oficio de DVT-OF-161 2024; que se realizó respecto al Registro Nacional de Telecomunicaciones, que si hay elementos no resueltos le corresponde al Poder Ejecutivo hacer las resoluciones correspondientes y que en todo caso, en el proceso de fusión de Enrragupi y Central de Radios, se tenía que cumplir con lo dispuesto en la Ley de Radio, que era un trámite previo de autorización, que de conformidad con los expedientes y lo aportado por el interesado, esa gestión de aprobación previa no se dio y por ende, recomendamos al Consejo que no hay elementos para modificar lo ya resuelto en este caso en el acuerdo 082-006-2024. -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Eso sería señores. -----

Cintha Arias: *Está bien. Si no hay observaciones, entonces aprobamos el informe y el acuerdo para Central de Radio 101.1.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05363-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 009-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-163-2023 del 16 de febrero de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹⁴, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación: -----

¹⁴ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N° 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

“(…) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen 110 del 10 de mayo de 2016.” (…)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.”

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente: -----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

*- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----*

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional)-----

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E. Que por medio del acuerdo 082-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03516-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa **ENRRAGUPI Y.F.G.S. S.A.**, sobre la frecuencia 101.1 MHz, que fue presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** -----
- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 082-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo.-----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05363-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05363-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(...)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-331-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 082-006-2024, es

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(…) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (…)”-----

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(…) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (…)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 082-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de ENRRAGUPI, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de ENRRAGUPI, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapan de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por ENRRAGUPI y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional). -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para que actuara un traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. -----

En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas ENRRAGUPI y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a ENRRAGUPI hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)” -----

- IV.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.- -----

POR TANTO,

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05363-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08066-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 082-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **ENRRAGUPI Y.F.G.S. S.A.**, con cédula jurídica 3-101-377199 sobre el uso de la frecuencia 101.1 MHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, con cédula jurídica 3-101-359639. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con **ENRRAGUPI Y.F.G.S. S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-331-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 082-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05363-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.9. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de SUTEL 084-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 05362-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, para dar respuesta a la solicitud del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-332-2024, en el cual solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 084-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 103.5 MHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa Roger Barahona y Hermanos, S. A. cédula jurídica número 3-101-003091.-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el siguiente caso de Central de Radios, que es para la frecuencia 103.5 y el informe 05362. -----

Glenn Fallas: Estaríamos viendo entonces el oficio número 05362-SUTEL-DGC-2024, que corresponde en este caso a la gestión de Central de Radios, para el concesionario original era Róger Barahona y Hermanos, para la frecuencia 103.5 MHz.-----

Vamos a ver que lo alegado por el interesado es exactamente lo mismo, respecto a que en apariencia no se tomó en cuenta un trámite pendiente; se hace ver lo mismo respecto a que

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

la SUTEL siguió lo ordenado por el MICITT respecto al proceso y requisitos por verificar y en este caso, la verificación contra el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

Luego, que si existen situaciones no resueltas corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda y que para la fusión por absorción se debía cumplir con las disposiciones de la Ley de Radio en ese momento, por ende, la recomendación de la Dirección es que no existen elementos para modificar lo ya resuelto, en este caso el acuerdo 084-006-2024.

Eso sería señores. -----

Cintha Arias: *Otro caso en Central de Radios 103.5 y votaríamos también en firme”. ----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05362-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 010-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-167-2023, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 17 de febrero del 2023 (NI-02177-2023), el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa Central de Radios CDR S.A., cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024, recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹⁵, el MICITT definió el

¹⁵ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N° 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

*- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----*

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional). -----

- D. Que por medio del acuerdo 084-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03548-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa ROGER BARAHONA Y HERMANOS, sobre la frecuencia 103.5 MHz, que fue presentada por la empresa CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.----
- E. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-332-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08067-2024), el MICITT solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 084-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- F. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-332-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05362-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05362-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada por **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-332-2024, recibido por la SUTEL mediante

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente: -----

“(….)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-332-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 084-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende en contra del Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede separarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(...) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (...)”

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Telecomunicaciones (...)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 084-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de ROGER BARAHONA Y HERMANOS, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de ROGER BARAHONA Y HERMANOS, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapan de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por ROGER BARAHONA Y HERMANOS y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional). -----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para el traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional, no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas ROGER BARAHONA Y HERMANOS y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron,

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a ROGER BARAHONA Y HERMANOS hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)"-----

- IV.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-332-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05362-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-332-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08067-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

a través del acuerdo 084-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.**, con cédula jurídica 3-101-003091, sobre el uso de la frecuencia 103.5 MHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, con cédula jurídica 3-101-359639. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-332-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con la empresa **ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-332-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 084-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05362-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.10 Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de SUTEL 085-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 05357-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, por el cual se da respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-333-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 085-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 670 KHz, realizada por la empresa Central de Radios

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

CDR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa Radio Monumental, S. A., con cédula jurídica número 3-101-013089. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: *Continuamos con el siguiente caso de Central de Radios, ahora en la frecuencia 670 AM, el oficio 05357.* -----

Glenn Fallas: *Sí señora, esta es la frecuencia de 670 KHZ en AM, cambia el concesionario original, en este caso es Radio Monumental, S. A.*-----

Es el mismo desarrollo, aquí vamos a ver que lo alegado por la empresa es exactamente lo mismo, de que no se está tomando en apariencia un trámite pendiente, que la SUTEL se apegó a las reglas dispuestas por el MICITT en el oficio de DVT-OF161, que si existen situaciones no resueltas le corresponde al Poder Ejecutivo resolverlas y que en todo caso, se requería cumplir con una autorización previa para lo que fuera el traspaso en la generación de las frecuencias. -----

Por ende, la recomendación de la Dirección es que no existen elementos para modificar lo ya resuelto en el acuerdo 085-006-2024. -----

Eso sería señores. -----

Cinthya Arias: *Entonces aprobamos en firme el informe de Central de Radios en la frecuencia de AM 670.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05357-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----



25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

ACUERDO 011-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-169-2023 del 17 de febrero de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹⁶, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación: -----

“(…) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por

¹⁶ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.”

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente: -----

*“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024; - Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una***

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones; -----

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N° 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo. -----
- E. Que por medio del acuerdo 085-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03506-

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa **RADIO MONUMENTAL, S. A.**, sobre la frecuencia 670 KHz, que fue presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**-----

- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-333-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 085-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-337-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05357-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05357-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-333-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(...)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-333-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 085-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento,

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(...) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (...)”-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 085-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de Radio Monumental, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de Radio Monumental, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapan de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por Radio Monumental y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional). -----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para que actuara un traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. -----

En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas Radio Monumental y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a Radio Monumental hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)” -----

- IV.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-333-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.- -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05357-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-333-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08068-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 085-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **RADIO MONUMENTAL S.A.**, con cédula jurídica 3-101-013089 sobre el uso de la frecuencia 670 KHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, con cédula jurídica 3-101-359639. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-333-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con **RADIO MONUMENTAL S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-333-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 085-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05357-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.11 Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 086-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 05364-SUTEL-DGC-2024, de fecha 25 de junio del 2024, para dar respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-334-2024, por

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia al informe vertido mediante el acuerdo número 086-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 730 KHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa Roger Barahona y Hermanos, S. A., cédula jurídica número 3-101-003091. -----

A continuación la exposición del tema.-----

“Cinthy Arias: Continuamos con el siguiente informe de Central de Radios, frecuencia 730 y el informe 05364. -----

Glenn Fallas: Este es el informe número 05364-SUTEL-DGC-2024, nuevamente es la solicitud de Central de Radios, es una frecuencia en AM. -----

El concesionario original es Róger Barahona y Hermanos, es el mismo cuadro que les expusimos en los casos anteriores. -----

Aquí les muestro que es el mismo tema respecto a que en apariencia no se atendió un trámite previo, se insiste en que la SUTEL actuó conforme lo dispuesto por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-161, que obligaba a revisar respecto al Registro Nacional de Telecomunicaciones, que si existen situaciones no resueltas le corresponde al Poder Ejecutivo resolverlas y que en todo caso, el concesionario estaba obligado a cumplir con que para cualquier traspaso en la generación de derechos de espectro se contará con una autorización previa.-----

Eso finalmente nos lleva a recomendar al Consejo que no existen elementos para modificar lo resuelto, en este caso en el acuerdo 086-006-2024.-----

Eso sería señores. -----

Cinthy Arias: Entonces aprobamos el informe de Central de Radios 730, dado que no hay ninguna consulta, ni ninguna observación por ser el mismo caso. Aprobamos en firme”.-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05364-SUTEL-DGC-2024, de fecha 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-171-2023, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 17 de febrero del 2023 (NI-02198-2023), el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa Central de Radios CDR S.A., cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024, recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹⁷, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este

¹⁷ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

*- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----*

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

- D. Que por medio del acuerdo 086-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03548-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa **ROGER BARAHONA Y HERMANOS**, sobre la frecuencia 730 KHz, que fue presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**-----
- E. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-334-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08069-2024), el MICITT solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 086-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- F. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-334-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05364-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05364-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada por **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-334-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(…)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-334-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 086-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d)

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende en contra del Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede separarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa Central de Radios respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(...) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (...)”

En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 086-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de ROGER BARAHONA Y HERMANOS, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues fue absorbida por Central de Radios, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de ROGER BARAHONA Y HERMANOS, razón por la cual no

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso Central de Radios considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por Central de Radios y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapen de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por ROGER BARAHONA Y HERMANOS y Central de Radios respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta, donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional).-----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para el traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional, no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas ROGER BARAHONA Y HERMANOS y Central de Radios en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a ROGER BARAHONA Y HERMANOS hacia Central de Radios, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)”-----

- IV. Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-334-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE**

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

RADIOS CDR S.A., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05364-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-334-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08069-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 086-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.**, con cédula jurídica 3-101-003091, sobre el uso de la frecuencia 730 KHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, con cédula jurídica 3-101-359639. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-334-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con la empresa **ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-334-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 086-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

OCTAVO: Aprobar la remisión del informe 05364-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.12 Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de SUTEL 019-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Central de Radios CDR, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 05356-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, para dar respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicitó ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 019-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 890 kHz, realizada por la empresa Central de Radios CDR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-359639 y cuyo concesionario corresponde a la empresa Radio Monumental, S. A., con cédula jurídica número 3-101-013089. -----

Seguidamente la exposición del tema.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con el último caso, Central de Radios, que es el caso de la frecuencia 890, el informe 05356. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Es el oficio número 05356-SUTEL-DGC-2024, como decía doña Cinthya, es 980 KHz en AM. El concesionario original es Radio Monumental y les voy a mostrar aquí para que igual vean que la argumentación del interesado es actualmente la misma, sobre un supuesto trámite no atendido, que la SUTEL atendió según lo dispuesto por el MICITT en el oficio AF-171-2024, que las situaciones no resueltas le corresponde resolverlas al

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Poder Ejecutivo y que, en todo caso, para el traspaso de la generación se debía cumplir con la previa autorización del MICITT y por ende, no se encuentran elementos para variar lo ya resuelto por el Consejo en el acuerdo 019-006-2024.-----

Eso sería señores. -----

Cintha Arias: *Si no hay observaciones, ni preguntas, entonces votamos Central de Radios 890, el informe y el acuerdo, tal como nos venido indicando”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05356-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 013-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-173-2023 del 17 de febrero de 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, cédula jurídica 3-101-359639.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹⁸, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el

¹⁸ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.”

C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

*- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----*

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley Nº 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo,

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional) -----

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E. Que por medio del acuerdo 019-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03507-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa RADIO MONUMENTAL S.A., sobre la frecuencia 890 kHz, que fue presentada por la empresa CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.-----
- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 019-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05356-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05356-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, en atención a lo solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(…)

3. Cuestión previa

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-335-2024 sobre la solicitud de ampliación del acuerdo 019-006-2024, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al gestionante. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en diversos escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone en el procedimiento que deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no esté de acuerdo con el criterio técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa Central de Radios

*Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa **Central de Radios** respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----*

“(...) la SUTEL no está tomando en cuenta para hacer su recomendación que desde el año 2008 mi representada realizó una gestión ante la Oficina Nacional de Control de Radio en aquel momento destacada en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, relacionada con una acción realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones 8660, que a hoy día no ha sido resuelta ni hemos tenido respuesta por parte de la Administración. (...)” -----

*En relación con lo anterior, en primer lugar cabe destacar que el criterio técnico desarrollado por la SUTEL atiende los lineamientos que definió el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024, donde solicitó expresamente a esta Superintendencia que “(...) la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...)**”. En este sentido, se puede observar que no existe ningún margen que permita interpretar algo diferente a lo ya recomendado por la SUTEL por medio del acuerdo 019-006-2024, donde se realizó una labor de verificación respecto de los títulos habilitante de los distintos concesionarios a partir de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se procedió a contraponerlos con los solicitantes de cada gestión. Para el caso específico de **Radio Monumental**, esta empresa no existe en la vida jurídica, pues*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

fue absorbida por **Central de Radios**, sin que se dispusiera por parte de la administración concedente algún cambio en el título habilitante de **Radio Monumental**, razón por la cual no existe una coincidencia entre el gestionante y el concesionario y por ende, este requisito fijado por el MICITT no se cumple. -----

En segundo lugar, debe indicarse que la Sutel, como órgano técnico que le corresponde brindar los criterios que le sean solicitados en el marco de aplicación del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, debe actuar con base en el principio de legalidad y realizar dichos criterios basándose en el contexto jurídico vigente en el marco de sus competencias, razón por la cual no puede referirse a situaciones que en este caso **Central de Radios** considera que fueron “no resueltas”, pues esto es resorte del Poder Ejecutivo, en manos de la Oficina de Control de Radio que era la competente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y las reformas ocurridas en ese tiempo, y ahora del MICITT como ente rector. En vista que no existe a conocimiento de la SUTEL algún documento que avale la gestión presentada por **Central de Radios** y que de conformidad con la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones no existe cambio alguno en el título habilitante verificado, la SUTEL se encuentra obligada a emitir su criterio con la información vigente para realizar el análisis solicitado por el MICITT, pues como se mencionó, la SUTEL no puede resolver situaciones que escapan de sus competencias. -----

En todo caso, como ya fue desarrollado en el criterio emitido por la Sutel, debe recordarse que la gestión presentada en aquel momento por **Radio Monumental** y **Central de Radios** respecto de la fusión por absorción donde prevalece esta última, al no haberse cumplido con el proceso de autorización previo, es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (ley actual vigente), pero también incumple el procedimiento fijado en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Radio vigente para el momento cuando se presentó la figura mercantil expuesta,

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

donde se dispuso que “Está absolutamente prohibido:(...) f. Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia **sin la previa autorización** del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones”. (destacado intencional). -----

En este sentido, de lo citado en el párrafo anterior, es claro que para que actuara un traspaso de un derecho de frecuencias se requería contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, acto que no existe en los expedientes custodiados por la Sutel. Asimismo, siendo que el espectro corresponde a un bien demanial con tutela constitucional no aplica el silencio positivo sobre ninguna solicitud relacionada con la enajenación de su dominio, máxime considerando que no existió una solicitud de autorización, sino una mera notificación de la fusión de las empresas. -----

En este orden de ideas, según la información que consta en los expedientes del concesionario en poder de esta Superintendencia y lo aportado por el gestionante ante la solicitud de prórroga, se tiene que lo presentado en su momento por las empresas **Radio Monumental** y **Central de Radios** en fecha 14 de julio de 2008 mediante nota sin ante la Oficina de Control Nacional de Radio, corresponde a una notificación de que realizaron una fusión por absorción en fecha 17 de junio de 2008, siendo que no presentaron, conforme lo requería la ley vigente en su momento, una solicitud previa para realizar dichos cambios que involucraban el traspaso de la titularidad del espectro radioeléctrico asignado a **Radio Monumental** hacia **Central de Radios**, por lo cual en la práctica resultó en una cesión de derechos que no fue previamente autorizada, lo cual debe ser valorado por el MICITT en el proceso de resolución de la solicitud de prórroga de un bien demanial protegido constitucionalmente. (...)” -----

- IV. Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CENTRAL DE**

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

RADIOS CDR, S. A., el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.- -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05356-SUTEL-DGC-2024 de fecha 25 de junio de 2024 como respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, recibido por la SUTEL mediante correo electrónico en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08071-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 019-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **RADIO MONUMENTAL, S. A.**, con cédula jurídica 3-101-013089 sobre el uso de la frecuencia 890 kHz, que fue gestionada por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, con cédula jurídica 3-101-359639. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, por lo cual se procedió a verificar el titular del título habilitante respecto del contenido del Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que esta Superintendencia no posee competencias para atender o definir situaciones que son propias del Poder Ejecutivo como lo es la atención del documento presentado por la empresa **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.**, a la entonces Oficina de Control de Radio respecto de la fusión por absorción realizada en conjunto con **RADIO MONUMENTAL S.A.**, siendo que la SUTEL debe emitir su criterio con la información vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: Reiterar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que tanto la legislación vigente (Ley General de Telecomunicaciones) como la anterior (Ley de Radio), contemplaban la obligación por parte del concesionario de solicitar al ente competente una autorización previa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico que implique un cambio en la titularidad de la concesión otorgada.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-335-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 019-006-2024, y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

SÉTIMO: Aprobar la remisión del informe 05356-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.13. Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 022-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Corporación Radiofónica Alfa y Omega, S. A.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, mediante oficio 05361-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, para dar respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-338-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicita ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 022-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de las frecuencias 105,1 MHz y 105,5 MHz, realizada por la empresa Corporación Radiofónica Alfa y Omega Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-089331.-----

A continuación la exposición de este asunto.-----

“Cynthia Arias: Entonces pasamos al punto número 13, sería el caso de la Corporación Radiofónica Alfa y Omega. El informe 05361. Adelante don Glenn.-----

Glenn Fallas: Esta es la empresa Corporación Radiofónica Alfa y Omega, son las frecuencias 105.1 MHz y 105.5 MHz, en este caso las argumentaciones de la empresa son más orientadas a las que vimos inicialmente, de que hay un criterio técnico positivo, de que los dictámenes se encuentran caducos. Además existe una situación respecto al indicativo

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

que ellos solicitan corregir y sobre la migración de enlaces, igual el tema de la indemnización.-----

El único tema nuevo sería lo asociado al indicativo; se hace el mismo análisis, se señala que la caducidad no aplicaría a un trámite sobre el cual no ha iniciado el proceso, que la SUTEL ha sido enfática en señalar que ha transcurrido bastante tiempo para el cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría; que la SUTEL emitió en tiempo el dictamen correspondiente para las frecuencias, en este caso el 230-2017, del 06 de septiembre del 2017, sin embargo no se ha resuelto a la fecha; que el espectro no puede salir de la tutela del Estado; que la eventual prórroga a una concesión es una expectativa del concesionario y que la SUTEL debe resolverlo con base en la normativa vigente, la cual obliga a revisar el PNAF, sin que esto pueda representar algún tipo de indemnización para el interesado.--

Con relación a los enlaces de la banda de 900 MHz, igual de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, todos los concesionarios deben acatar el PNAF y que también hay una condición específica respecto al procedimiento para los enlaces de microondas y por ende, se recomienda al Consejo dar por recibido el informe y se le hace ver que en general, no existen elementos para variar lo ya resuelto por parte del Consejo. -

Eso es señores, igual que el marco de las primeras que vimos. -----

Cinthy Arias: ¿Alguna consulta u observación? Esta es similar a los de Beepermatic.----

Glenn Fallas: Sí, señora. -----

Cinthy Arias: Si no hay observaciones, ni consultas, entonces procedemos a votar. -----

De acuerdo. En firme. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05361-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 014-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante los oficios MICITT-DCNT-UCNR-OF-033-2023 (NI-00621-2023) y MICITT-DCNT-UCNR-OF-035-2023 (NI-00632-2023), ambos recibidos el 17 de enero del 2023, el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa **CORPORACION RADIOFONICA ALFA Y OMEGA SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante **ALFA Y OMEGA**) con cédula jurídica 3-101-089331.-----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel¹⁹, el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de

¹⁹ Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N.º 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

“-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;

- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----

- Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----

- Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----

- Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N° 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

- Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional)-----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E. Que por medio del acuerdo 022-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03513-SUTEL-DGC-2024 de fecha 10 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa ALFA Y OMEGA, sobre las frecuencias 105,1 MHz y 105,5 MHz. -----
- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-338-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08073-2024), el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 022-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual, pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-338-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05361-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05361-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a ALFA Y OMEGA, sobre las frecuencias 105,1 MHz y 105,5 MHz en atención a lo solicitado por el MICITT, del cual conviene señalar lo siguiente: -----

“(…)

2. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al interesado. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone que en el procedimiento deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. -----

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no coincida con las recomendaciones del dictamen técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

3. Sobre lo expresado por la empresa ALFA Y OMEGA.

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa ALFA Y OMEGA respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente: -----

“(...)

1. Criterio Técnico de SUTEL: *Habiendo recibido un criterio técnico positivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) respecto a la solicitud de prórroga de la concesión de las frecuencias de radio de mi representada, solicito respetuosamente que se continúe con el trámite sin*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

mayor dilación, y sea aprobada la prórroga pura y simple, excluyendo el dictamen del 2015 y la obligación de continuar con la migración de los enlaces.-----

2. Dictámenes del 2015: Los dictámenes 04353-SUTEL-DGC-2015 y 04680-SUTEL-SCS-2015 se encuentran caducos. Por donde quiera que se considere este tema, los informes ya no son de recibo, nunca me fueron notificados formalmente y se encuentran totalmente desactualizados, lo que es una violación al principio de derecho a la defensa. Siendo la Ley General de Telecomunicaciones omisa en este tema, es de aplicación la Ley General de Administración Pública, en el artículo 336 señala que para la comunicación del acto final se rige por el artículo 340 de la Caducidad del Procedimiento, que establece un plazo de 6 meses de paralizado el acto por culpa en este caso de la Administración Pública. Violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias del 2015 no son las mismas que el día de hoy, en todo caso en aquél entonces tampoco pudimos analizar su razonabilidad, veracidad o procedencia. De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, los actos deben dictarse bajo reglas unívocas de la ciencia o la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Finalmente el artículo 214 de la misma ley, establece el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, en este sentido se echa de menos las pruebas que soporten esos dictámenes, no hay información detallada del día, hora y fecha en que se llevó a cabo la medición, certificación de la calibración de los analizadores de espectro, y otros.-----

3. Cuestiones técnicas del Informe: Según consulta realizada en la página web de la SUTEL (<https://sutel.go.cr/pagina/consultas>), pudimos constatar

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

que el TI que utilizamos es el mismo al registrado por dicha entidad. El cual es TI-JH para cada una de nuestras frecuencias. -----

4. Migración de Enlaces: *Habiendo obtenido mi representada concesión sobre las frecuencias centrales es preciso señalar que el Estado debe procurar que el servicio de radiodifusión funcione adecuadamente. Así las cosas, si debe hacerse un ajuste en las frecuencias de enlace que implique una migración debe considerarse la posibilidad de indemnizarnos o bien dejarnos continuar en la banda actual la cual es también para enlaces de radiodifusión sonora. -----*

Resalto también que en su oportunidad no se realizaron las pruebas necesarias para determinar la efectividad de estos. Asimismo, fue el propio Micitt y el Viceministerio de Telecomunicaciones quienes nos informaron verbalmente que dicha migración no continuaría, dado que el interés en la banda de 900 MHz había sido revocado. -----

(...)”

En relación con lo anterior, corresponde señalar lo siguiente: -----

- *Debe señalarse respecto a los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo de la SUTEL que, dado que se trata de una recomendación al Poder Ejecutivo para un trámite particular, no corresponden a un acto final el cual deba ser notificado al interesado. Es precisamente, hasta que el Poder Ejecutivo valore las recomendaciones técnicas de esta Superintendencia, que éste como administración concedente, notifica al interesado la resolución del trámite y se habilita, de conformidad con la legislación vigente, el plazo correspondiente para presentar aclaraciones u objeciones, en caso de que las hubiera. En todo*

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

caso, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes. ----- Asimismo, es necesario indicar que, los informes de la SUTEL se elaboran con base en las reglas de la ciencia y la técnica, a partir de la información técnica presentada por los interesados, por lo que, es responsabilidad del Poder Ejecutivo su valoración oportuna. Es decir, los dictámenes técnicos sobre las adecuaciones de los títulos habilitantes de radiodifusión, emitidos en acato de las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República (CGR), fueron notificados oportunamente por esta Superintendencia y se encuentran vigentes a la espera de su atención por parte del MICITT. -----

Al respecto, la SUTEL de manera consistente y enfática por medio de diversos acuerdos y sus respectivos informes técnicos²⁰, ha insistido en la imperante necesidad de culminar los procesos de adecuación de los títulos habilitantes, según lo establecido en el Transitorio IV de la Ley 8642 y las disposiciones de la CGR, por cuanto: -----

"Han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones y aún no han culminado los procesos de adecuación de los títulos habilitantes a pesar de que la SUTEL ha emitido oportunamente la totalidad de dictámenes técnicos aplicables, por lo que se propone agregar una meta que permita el cumplimiento de lo instruido por la CGR sobre este tema²¹ " -----

²⁰ Acuerdos del Consejo 008-004-2016 de la sesión ordinaria 004-2016, celebrada el 27 de enero de 2016 (acogió el oficio 00659-SUTEL-DGC-2016), 023-002-2021 de la sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021 (acogió el oficio 00138-SUTEL-DGC-2021 que es una actualización del oficio 5348-SUTEL-DGC-2019), 005-080-2021 de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre de 2021 (acogió el oficio 11074-SUTEL-CS-2021), 006-036-2022 de la sesión ordinaria 036-2022, celebrada el 5 de mayo de 2022 (acogió el oficio 03928-SUTEL-ACS-2022), y, 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022 (acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022).

²¹ Acuerdo del Consejo 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022, acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022 del 19 de agosto de 2022.

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Finalmente, para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual que garantiza que todos sus equipos estén en condiciones adecuadas para realizar las mediciones respectivas. -----

- *Es importante indicar que, SUTEL emitió en tiempo y forma el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces fijos para la red de soporte de las frecuencias 105,1 MHz y 105,5 MHz, mediante la resolución RCS-230-2017 del 6 de setiembre de 2017. Sin embargo, a la fecha el Poder Ejecutivo no ha resuelto dicho trámite, y por ende le corresponde realizar las gestiones respectivas para el eventual otorgamiento del recurso solicitado. -----*
- *Respecto a la recomendación para ajustar las frecuencias de enlace, el concesionario se refiere a una eventual indemnización o la posibilidad de seguir operando en las condiciones actuales, específicamente las bandas asignadas en el título habilitante. No obstante, debe señalarse que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente. En este sentido, al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga. En todo caso, cabe señalar que dicho trámite no impide resolver la gestión de prórroga del título habilitante. ----*
- *En relación con la operación de radioenlaces fijos en la banda de 900 MHz (banda actual), debe señalarse que las disposiciones del PNAF se encuentran vigentes y deben ser acatadas por todos los concesionarios, según lo indicado*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

en el artículo 7 de la LGT. Adicionalmente, importa aclarar que existe un procedimiento para otorgamiento de enlaces microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan, entre otros elementos, la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva, la cual se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en un software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro. En este sentido, las posibles solicitudes de espectro para enlaces punto a punto son analizadas conforme con dicho procedimiento. -----

A partir de lo anterior, la Superintendencia ha emitido los dictámenes técnicos requeridos de manera oportuna y de conformidad con los procedimientos establecidos, por lo que, procede que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los trámites de la empresa en cuestión. -----

(...)"

- IV.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-338-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **CORPORACION RADIOFONICA ALFA Y OMEGA SOCIEDAD ANONIMA** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la propuesta de criterio técnico con oficio 05361-SUTEL-DGC-2024, en atención al oficio MICITT-DVT-OF-338-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08073-2024), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 022-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **CORPORACION RADIOFONICA ALFA Y OMEGA SOCIEDAD ANONIMA** con cédula jurídica 3-101-089331 sobre el uso de las frecuencias 105,1 MHz y 105,5 MHz. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-338-2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, ante las manifestaciones del interesado, se tiene que la normativa vigente establece la necesidad de contar con un dictamen técnico de la SUTEL en casos como el que nos ocupa, respecto al servicio de radiodifusión.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024. -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

QUINTO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes y que los dictámenes técnicos elaborados por la Sutel, para dicho trámite, están pendientes de resolver por parte del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, que para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual para todos sus equipos.-----

SEXTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que esta Superintendencia emitió en tiempo y forma el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de radioenlaces fijos para la red de soporte de las frecuencias 105,1 MHz y 105,5 MHz, mediante la resolución RCS-230-2017 del 6 de setiembre de 2017.-----

SÉPTIMO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente, por lo que al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga.-----

OCTAVO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, existe un procedimiento para otorgamiento de enlaces microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan, entre otros elementos, la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva, la cual se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en un software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro.-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

NOVENO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-338-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 022-006-2024 y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

DÉCIMO: Aprobar la remisión del informe 05361-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.14 Informe sobre la solicitud de ampliación del acuerdo del Consejo de la SUTEL 028-006-2024 en relación con la audiencia otorgada a la empresa Deportes Unidos, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 05384-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024, por el cual se atiende la solicitud del oficio número MICITT-DVT-OF-339-2024, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones solicita ampliación del criterio técnico a esta Superintendencia vertido mediante el acuerdo número 028-006-2024, respecto de la solicitud de prórroga de la concesión de uso de la frecuencia 1060 kHz, realizada por la empresa Deportes Unidos Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-016845.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthy Arias: Pasamos al último tema de los 14, que corresponde al informe de Deportes Unidos, S. A., la frecuencia 1060 y el informe 05384. -----



25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Glenn Fallas: *Este informe es el mismo corte de los que vimos de Beepermatic que acabamos de ver, es de la empresa Deportes Unidos, S. A., en la frecuencia 1060 kHz en AM.* -----

Las observaciones del interesado se van al tema de que hay un criterio técnico positivo de la caducidad de los dictámenes de adecuación y sobre la eventual indemnización de los enlaces. -----

Con base en lo anterior, se hacen ver las mismas afirmaciones respecto que para las adecuaciones a través del informe de DFOF-IFR-006-2012.-----

La Contraloría ordenó tanto la SUTEL como al MICITT para realizar los trámites de adecuación, que muchos de los títulos habilitantes a hoy de radiodifusión no se encuentran adecuados y que la SUTEL ha sido enfática en señalar que han pasado más de 10 años desde la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones y no se ha culminado el proceso de adecuación. -----

Igual que la SUTEL está obligada a resolver conforme la legislación vigente, en este caso el PNAF vigente, que para la banda de 900 MHz existen enlaces asignados a ese segmento, por ende, los concesionarios deben acatar el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones y que también existe un proceso específico para lo que es el otorgamiento de enlaces. -----

Con base en lo anterior, la recomendación es que no existen elementos para modificar lo recomendado en este caso, en el acuerdo 028-006-2024.-----

Eso sería señores.-----

Cintha Arias: *Si no hay consultas, entonces votamos el acuerdo de esta empresa y en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05384-SUTEL-DGC-2024, del 25 de junio del 2024 y la

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 015-019-2024

RESULTANDO:

- A. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-046-2023, recibido el 20 de enero del 2023 (NI-00793-202), el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico en relación con la solicitud de la prórroga de la concesión presentada por la empresa **DEPORTES UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante **DEPORTES UNIDOS**) con cédula jurídica 3-101-016845. -----
- B. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 recibido el 11 de enero de 2024, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel²², el MICITT definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de

²² Ver acuerdos del Consejo de la Sutel: 019-053-2022, N° 026-056-2022, N.º 029-056-2022, N.º 035-052-2022, N.º 018-069-2023, N.º 027-034-2023, N.º 003-030-2023, N.º 009-038-2023 y N.º 024-074-2023.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea, veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)-----

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley N.º 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- C. Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 recibido el 25 de abril de 2024 (NI-05464-2024) el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de esta Superintendencia, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, del cual se destaca lo siguiente:-----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- “-Que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; o sea, que el máximo de tiempo que por referencia del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen C-110-2016, pueden ser prorrogadas por decisión del Poder Ejecutivo, hasta por 5 años adicionales posteriores al 28 de junio de 2024;
- Que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; para ello, **se debe realizar una verificación precisa sobre si la parte solicitante es concesionaria de conformidad con información que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones;** -----
 - Que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud, remitiendo a ese órgano técnico toda la información que para el caso el solicitante haya aportado; -----
 - Que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente, con un análisis integral e individualizado de la solicitud, según se detalla más adelante; -----
 - Que el criterio sea aprobado o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, artículo 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas en el contexto de su otorgamiento y en lo que resulte aplicable la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----
 - Que independientemente de las gestiones que deba realizar el Poder Ejecutivo relativas a la adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de la existencia de criterios sobre dicho particular ya emitidos por SUTEL, resulta necesario aclarar que la vigencia de las concesiones actuales y la posibilidad jurídica de su prórroga en los términos y condiciones ya permitidas por la LGT y el RGLT, permite a la SUTEL conocer la solicitud de dictamen técnico y emitir

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

una recomendación técnica expresa respecto a cada una de esas solicitudes.” (Resaltado intencional).

- D. Que el Consejo de la SUTEL se mantuvo desconformado durante el periodo del 5 de enero de 2024 al 26 de abril de 2024, por lo que la SUTEL se encontró imposibilitada para emitir dictámenes técnicos durante el citado periodo de tiempo.-----
- E. Que por medio del acuerdo 028-006-2024 de la sesión extraordinaria 006-2024 celebrada el 13 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 03487-SUTEL-DGC-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 sobre la solicitud de prórroga de la concesión de la empresa DEPORTES UNIDOS, sobre la frecuencia 1060 kHz. -----
- F. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-339-2024, recibido por la SUTEL en fecha 14 de junio del 2024 (NI-08074-2024), el MICITT solicitó ampliación de criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo 028-006-2024 indicando que brindó audiencia escrita al interesado sobre el contenido de dicho acuerdo, por lo cual, pone en conocimiento de la SUTEL la respuesta brindada por el mismo. -----
- G. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-339-2024, la Dirección General de Calidad emitió el informe 05384-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe 05384-SUTEL-DGC-2024 del 25 de junio de 2024, el cual contiene el análisis de la solicitud de ampliación sobre el criterio de prórroga de concesión realizada a DEPORTES UNIDOS, sobre la frecuencia 1060 kHz en atención a lo solicitado por el MICITT, del cual conviene señalar lo siguiente:-----

“(…)

3. Cuestión previa

De previo a emitir el informe requerido por el MICITT, es importante referirse al tema de la audiencia brindada al solicitante. Sobre este particular, la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al interesado. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone que en el procedimiento deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----

Sobre este mismo tema, es importante señalar que si lo que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT. ---

De igual forma, si el MICITT considera que existen elementos de interés público por los cuales no coincida con las recomendaciones del dictamen técnico de la Sutel, puede apartarse del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. -----

4. Sobre lo expresado por la empresa DEPORTES UNIDOS

Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, se procede a realizar un análisis sobre lo señalado por la empresa en cuestión respecto del criterio técnico emitido por la Sutel, de lo cual destaca lo siguiente:-----

“(…)

1. Criterio Técnico de SUTEL: *Habiendo recibido un criterio técnico positivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) respecto a la solicitud de prórroga de la concesión de las frecuencias de radio de mi representada, solicito respetuosamente que se continúe con el trámite sin*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

mayor dilación, y sea aprobada la prórroga pura y simple, excluyendo el dictamen del 2015 y la obligación de continuar con la migración de los enlaces. -----

2. Dictámenes del 2015: Los dictámenes 03328-SUTEL-DGC-2015 y 05051-SUTEL-SCS-2015 se encuentran caducos. Por donde quiera que se considere este tema, los informes ya no son de recibo, nunca me fueron notificados formalmente y se encuentran totalmente desactualizados, lo que es una violación al principio de derecho a la defensa. Siendo la Ley General de Telecomunicaciones omisa en este tema, es de aplicación la Ley General de Administración Pública, en el artículo 336 señala que para la comunicación del acto final se rige por el artículo 340 de la Caducidad del Procedimiento, que establece un plazo de 6 meses de paralizado el acto por culpa en este caso de la Administración Pública. Violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias del 2015 no son las mismas que el día de hoy, en todo caso en aquél entonces tampoco pudimos analizar su razonabilidad, veracidad o procedencia. De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, los actos deben dictarse bajo reglas unívocas de la ciencia o la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Finalmente el artículo 214 de la misma ley, establece el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, en este sentido se echa de menos las pruebas que soporten esos dictámenes, no hay información detallada del día, hora y fecha en que se llevó a cabo la medición, certificación de la calibración de los analizadores de espectro, y otros. -----

3. Migración de Enlaces: Habiendo obtenido mi representada concesión sobre las frecuencias centrales es preciso señalar que el estado debe

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

procurar que el servicio de radiodifusión funcione adecuadamente. Así las cosas, si debe hacerse un ajuste en las frecuencias de enlace que implique una migración debe considerarse la posibilidad de indemnizarnos o bien dejarnos continuar en la banda actual la cual es también para enlaces de radiodifusión sonora. -----

Resalto también que en su oportunidad no se realizaron las pruebas necesarias para determinar la efectividad de estos. Asimismo, fue el propio Micitt y el Viceministerio de Telecomunicaciones quienes nos informaron verbalmente que dicha migración no continuaría, dado que el interés en la banda de 900 MHz había sido revocado. -----

(...)"

En relación con lo anterior, corresponde señalar lo siguiente: -----

- *Debe señalarse respecto a los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo de la SUTEL que, dado que se trata de una recomendación al Poder Ejecutivo para un trámite particular, no corresponden a un acto final el cual deba ser notificado al interesado. Es precisamente, hasta que el Poder Ejecutivo valore las recomendaciones técnicas de esta Superintendencia, que éste como administración concedente, notifica al interesado la resolución del trámite y se habilita, de conformidad con la legislación vigente, el plazo correspondiente para presentar aclaraciones u objeciones, en caso de que las hubiera. En todo caso, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes. -----*

Al respecto es necesario indicar que, los informes de la SUTEL se elaboran con base en las reglas de la ciencia y la técnica, a partir de la información técnica presentada por los interesados, por lo que, es responsabilidad del Poder Ejecutivo su valoración oportuna. Es decir, los dictámenes técnicos sobre las adecuaciones

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

de los títulos habilitantes de radiodifusión, emitidos en acato de las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República (CGR), fueron notificados oportunamente por esta Superintendencia y se encuentran vigentes a la espera de su atención por parte del MICITT. -----

Así las cosas, la SUTEL de manera consistente y enfática por medio de diversos acuerdos y sus respectivos informes técnicos²³, ha insistido en la imperante necesidad de culminar los procesos de adecuación de los títulos habilitantes, según lo establecido en el Transitorio IV de la Ley 8642 y las disposiciones de la CGR, por cuanto: -----

"Han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones y aún no han culminado los procesos de adecuación de los títulos habilitantes a pesar de que la SUTEL ha emitido oportunamente la totalidad de dictámenes técnicos aplicables, por lo que se propone agregar una meta que permita el cumplimiento de lo instruido por la CGR sobre este tema.²⁴" -----

Finalmente, para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual que garantiza que todos sus equipos estén en condiciones adecuadas para realizar las mediciones respectivas. -----

- Respecto a la recomendación para ajustar las frecuencias de enlace, el concesionario se refiere a una eventual indemnización o la posibilidad de seguir

²³ Acuerdos del Consejo 008-004-2016 de la sesión ordinaria 004-2016, celebrada el 27 de enero de 2016 (acogió el oficio 00659-SUTEL-DGC-2016), 023-002-2021 de la sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021 (acogió el oficio 00138-SUTEL-DGC-2021 que es una actualización del oficio 5348-SUTEL-DGC-2019), 005-080-2021 de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre de 2021 (acogió el oficio 11074-SUTEL-CS-2021), 006-036-2022 de la sesión ordinaria 036-2022, celebrada el 5 de mayo de 2022 (acogió el oficio 03928-SUTEL-ACS-2022), y, 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022 (acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022).

²⁴ Acuerdo del Consejo 002-059-2022 de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022, acogió el oficio 07447-SUTEL-ACS-2022 del 19 de agosto de 2022.

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

operando en las condiciones actuales, específicamente las bandas asignadas en el título habilitante. No obstante, debe señalarse que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente. En este sentido, al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga. En todo caso, cabe señalar que dicho trámite no impide resolver la gestión de prórroga del título habilitante. -----

- *En relación con la operación de radioenlaces fijos en la banda de 900 MHz, debe señalarse que las disposiciones del PNAF se encuentran vigentes y deben ser acatadas por todos los concesionarios, según lo indicado en el artículo 7 de la LGT. Adicionalmente, importa aclarar que el concesionario en estudio debe llevar a cabo el procedimiento para otorgamiento de enlaces microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan, entre otros elementos, la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva, la cual se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en un software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro. En este sentido, las posibles solicitudes de espectro para enlaces punto a punto son analizadas conforme con dicho procedimiento. -----*

A partir de lo anterior, la Superintendencia ha emitido los dictámenes técnicos requeridos de manera oportuna y de conformidad con los procedimientos establecidos, por lo que, procede que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los trámites de la empresa en cuestión. -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

(...)"

- IV.** Que en atención a la solicitud de dictamen técnico realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-339-2024, en relación con la solicitud de ampliación del criterio de prórroga de la concesión presentada por la empresa **DEPORTES UNIDOS**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la propuesta de criterio técnico con oficio 05384-SUTEL-DGC-2024, en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-046-2023, recibido el 20 de enero del 2023 (NI-00793-202), por medio del cual se solicitó ampliación del criterio técnico emitido por el Consejo de la SUTEL a través del acuerdo 028-006-2024 donde se resuelve la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa **DEPORTES UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica 3-101-016845 sobre el uso de la frecuencia 1060 kHz. -----

SEGUNDO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el trámite de audiencia escrita que se solicita atender en el oficio MICITT-DVT-OF-339-

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

2024, no se encuentra contemplado en la legislación vigente ni en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024, siendo que para tutelar el derecho de defensa existen los recursos correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende ante el Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, ante las manifestaciones del interesado, se tiene que la normativa vigente establece la necesidad de contar con un dictamen técnico de la SUTEL en casos como el que nos ocupa, respecto al servicio de radiodifusión.-----

CUARTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, esta Superintendencia se apegó a los lineamientos establecidos por dicho Ministerio en los oficios MICITT-DVT-OF-008-2024 y MICITT-DVT-OF-161-2024.-----

QUINTO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, la normativa vigente no contempla la figura de la caducidad alegada en los trámites relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes y que los dictámenes técnicos elaborados por la Sutel, para dicho trámite, están pendientes de resolver por parte del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, que para todas las mediciones que realiza la Superintendencia, se cuenta con los respaldos técnicos correspondientes y con un proceso de calibración interanual para todos sus equipos.-----

SEXTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, en vista de que el espectro es un bien demanial resguardado constitucionalmente y no puede salir de la tutela del Estado de manera permanente, la solicitud de prórroga de una concesión es una mera expectativa del concesionario y su eventual otorgamiento no corresponde a una obligación o compromiso por parte de la Administración Concedente,

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

por lo que al analizar la solicitud de prórroga de un concesionario, la SUTEL se encuentra obligada a valorar su conformidad con las disposiciones de la legislación vigente, como es el caso del PNAF, sin que esto pueda representar una obligación de indemnizar al concesionario sujeto de análisis de la eventual prórroga.-----

SÉPTIMO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, el concesionario en estudio debe llevar a cabo el procedimiento para otorgamiento de enlaces microondas dispuesto en la resolución RCS-281-2023, donde se analizan, entre otros elementos, la factibilidad de la operación de radioenlaces fijos en bandas de asignación no exclusiva, la cual se verifica mediante un estudio técnico que incluye simulaciones en un software especializado, para asegurar el uso eficiente del espectro.-----

OCTAVO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que a la luz de los argumentos presentados en el oficio MICITT-DVT-OF-339-2024, no existen elementos que impliquen una modificación de lo ya resuelto, por cuanto se mantiene incólume todo el contenido del acuerdo del Consejo 028-006-2024 y que en todo caso queda a valoración de dicho Ministerio aplicar lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 8660.- -----

NOVENO: Aprobar la remisión del informe 05384-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.15 Propuesta de acuerdo sobre las audiencias escritas de prórrogas que culminaron en una solicitud de enlaces.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo las siguientes solicitudes de concesión

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

directa, para su atención conforme la resolución RCS-281-2023, publicada en el Alcance 233 a La Gaceta 219, del 24 de noviembre del 2023, para el otorgamiento de radioenlaces presentados por distintos radiodifusores:-----

OFICIO MICITT	NI	NOMBRE DEL SOLICITANTE
MICITT-DVT-OF-316-2024	NI-08039-2024	AUDIOS DEL SUR S.A.
MICITT-DVT-OF-317-2024	NI-08040-2024	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.*
MICITT-DVT-OF-318-2024	NI-08042-2024	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.*
MICITT-DVT-OF-322-2024	NI-08048-2024	CADENA MUSICAL S.A.
MICITT-DVT-OF-325-2024	NI-08050-2024	CARACOSTA S.A.
MICITT-DVT-OF-326-2024	NI-08051-2024	CARLOS MANUEL UMAÑA ROJAS
MICITT-DVT-OF-323-2024	NI-08053-2024	CADENA RADIAL COSTARRICENSE S.A. (QUADRANTE S.A.)
MICITT-DVT-OF-340-2024	NI-08075-2024	DIFUSORA RASACA S.A.
MICITT-DVT-OF-343-2024	NI-08078-2024	GRUPO CENTRO S.A.
MICITT-DVT-OF-361-2024	NI-08096-2024	RADIO OCHENTA Y OCHO ESTEREO S.A.
MICITT-DVT-OF-362-2024	NI-08097-2024	RADIO RUMBO LTDA
MICITT-DVT-OF-363-2024	NI-08098-2024	RADIO VICTORIA LTDA
MICITT-DVT-OF-364-2024	NI-08099-2024	RADIODIFUSORA DEL PACIFICO LTDA
MICITT-DVT-OF-365-2024	NI-08100-2024	SONIDO LATINO F M S.A.
MICITT-DVT-OF-366-2024	NI-08101-2024	STEREO BAHIA LTDA
MICITT-DVT-OF-367-2024	NI-08102-2024	SUPER RADIO F M S.A.

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: *Pasamos entonces al punto número 5.15 del orden del día, que corresponde al informe al acuerdo motivado sobre la solicitud de concesión directa en que se presentaron en el proceso de atención de consultas de atención de la audiencia escrita,*

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

concedida por el MICITT, en el marco del proceso de concesión de prórrogas para las concesiones de radiodifusión. -----

Este es un acuerdo motivado y le rogaría entonces a don Glenn que proceda a presentarlo, o bien a doña Mariana.-----

Glenn Fallas: Si gustan yo lo introduzco y doña Mariana cualquier cosa me apoya con el análisis más jurídico. -----

Aquí hay una serie de resultados asociados al proceso como tal, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la resolución sobre el procedimiento para el otorgamiento de enlaces, el antecedente de la sesión en la que se emitieron los 98 informes técnicos sobre las prórrogas de radiodifusión, las audiencias escritas de los 57 informes técnicos a los que se refería ahora doña Cinthya.-----

Luego, este sería el resumen de los casos que la SUTEL recibió, donde la solicitud no es una observación relativa al dictamen técnico de la SUTEL por lo que como tal no sería una respuesta a la audiencia escrita, sino que más bien lo que es un requerimiento de la empresa, del solicitante que está acá, de recibir una concesión directa para los enlaces. --

Recordemos que la SUTEL hizo una serie de observaciones, incluso sobre enlaces que tenían por ejemplo, estaban respaldados en una reserva, que es un permiso temporal de instalación y pruebas y que feneció en el tiempo y por ende, muchos de ellos en respuesta a la audiencia escrita, también presentaron la solicitud de otorgamiento de los enlaces. ----

Para eso existe un trámite correspondiente y por ende, se explica que están las potestades de la SUTEL, lo que dice el Reglamento Interno de Organización y Funciones sobre las funciones del Consejo, que la legislación vigente no contempla este procedimiento de audiencia escrita, sin embargo, recomendamos atenderlos, que si a través de las audiencias escritas se pretende cumplir con el derecho de defensa, para eso la legislación establece los procesos recursivos y que la solicitud de concesión directa para el

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

otorgamiento de los enlaces y las gestiones de prórroga no están vinculadas entre sí, por lo que merecen un tratamiento independiente. -----

Con base en lo anterior, la recomendación sería dar por recibido y trasladar a la Dirección General de Calidad las solicitudes para su atención, conforme al procedimiento de la resolución RCS-281-2023, que se publicó en el alcance de 233 de La Gaceta del 24 de noviembre del 2023, donde está el procedimiento para la atención de los enlaces. -----

Hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología que la solicitud de concesión directa para el otorgamiento de red de enlaces y las gestiones de prórroga de las concesiones de radiodifusión no están vinculadas entre sí, por ende, requieren un tratamiento independiente y también señalar al MICITT que como resultado del otorgamiento de concesión y otorgamiento de la principal matriz, el Poder Ejecutivo deberá otorgar también la frecuencia accesoría o, en este caso, los radioenlaces necesarios para la operación y esto se debe hacer al titular de la concesión, debido al compromiso que existe entre la Administración y el concesionario. -----

Informar que las solicitudes de dictámenes técnicos para el otorgamiento de las concesiones directas se resolverán conforme la resolución que acaba de señalar y notificar la respuesta al MICITT, para lo que en derecho corresponda.-----

Eso es señores la propuesta de acuerdo en este sentido, no sé doña Mariana, si quisiera ampliar un poco. -----

Mariana Brenes: Sí. Yo creo que aquí lo importante es que son procedimientos distintos, una cuestión es el otorgamiento de enlaces y la otra cuestión es lo que estamos hablando de las prórrogas de los títulos habilitantes o de la concesión original o principal, entonces, yo creo que el acuerdo lo que hace esa separación e indicarle esa aclaración al MICITT, para que sean tramitados como corresponde. -----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

Cinthy Arias: *¿Alguna consulta o pregunta? No hay comentarios. De acuerdo, entonces, procedemos a votar el acuerdo motivado que se refiere entonces a 14 de los casos que no tienen referencia o vinculación algunas con el informe o el criterio técnico emitido por SUTEL, sino que corresponde a un proceso completamente diferente, que debe tratarse de forma diferente en el momento oportuno. -----*

Glenn Fallas: *Disculpe, nada más, la única excepción son estos 2 de Beepermatic, porque ellos hicieron los 2 trámites, hicieron tanto las observaciones de la audiencia escrita como la solicitud de enlaces, nada más para que lo sepamos todos. -----*

Cinthy Arias: *Perfecto, sí, está bien, pero se hace la referencia aparte para los casos de los enlaces de Beepermatic, o sea en los primeros 3 informes que vimos de Beepermatic resuelven el resto de los temas que ellos habían señalado. -----*

Entonces aprobamos en firme.-----

Muchas gracias y con esto entonces concluiríamos la sesión extraordinaria de hoy, la daríamos entonces por cerrada y agradezco entonces a don Luis detener la grabación”.----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 016-019-2024

RESULTANDO:

- A.** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo 44010-MICITT, publicado en el Alcance 99 de La Gaceta 95 del 30 de mayo del 2023, estableció los segmentos de bandas de frecuencias que son de asignación no exclusiva para el Servicio Fijo y Servicio Fijo por Satélite. -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- B.** Que mediante la RCS-281-2023 publicada en el Alcance 233 a La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023 la SUTEL estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*.-----
- C.** Que en la sesión extraordinaria 006-2024 celerada el 13 de mayo del 2024, el Consejo de la SUTEL conoció y aprobó los 98 informes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad para la atención de las solicitudes de prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, informes que consideraron el plazo, requisitos y procedimiento definidos por el ente rector en el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024. -----
- D.** Que mediante correo electrónico del 14 de junio del 2024, el MICITT requirió a esta Superintendencia ampliar 57 de los informes técnicos emitidos para la atención de las solicitudes de prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. -----
- E.** Que como parte del proceso citado en el punto anterior, esta Superintendencia recibió las siguientes solicitudes de concesión directa para el otorgamiento de radioenlaces presentados por distintos radiodifusores: -----

OFICIO MICITT	NI	NOMBRE DEL SOLICITANTE
MICITT-DVT-OF-316-2024	NI-08039-2024	AUDIOS DEL SUR S.A.
MICITT-DVT-OF-317-2024	NI-08040-2024	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.*
MICITT-DVT-OF-318-2024	NI-08042-2024	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.*
MICITT-DVT-OF-322-2024	NI-08048-2024	CADENA MUSICAL S.A.
MICITT-DVT-OF-325-2024	NI-08050-2024	CARACOSTA S.A.
MICITT-DVT-OF-326-2024	NI-08051-2024	CARLOS MANUEL UMAÑA ROJAS
MICITT-DVT-OF-323-2024	NI-08053-2024	CADENA RADIAL COSTARRICENSE S.A. (QUADRANTE S.A.)

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

OFICIO MICITT	NI	NOMBRE DEL SOLICITANTE
MICITT-DVT-OF-340-2024	NI-08075-2024	DIFUSORA RASACA S.A.
MICITT-DVT-OF-343-2024	NI-08078-2024	GRUPO CENTRO S.A.
MICITT-DVT-OF-361-2024	NI-08096-2024	RADIO OCHENTA Y OCHO ESTEREO S.A.
MICITT-DVT-OF-362-2024	NI-08097-2024	RADIO RUMBO LTDA
MICITT-DVT-OF-363-2024	NI-08098-2024	RADIO VICTORIA LTDA
MICITT-DVT-OF-364-2024	NI-08099-2024	RADIODIFUSORA DEL PACIFICO LTDA
MICITT-DVT-OF-365-2024	NI-08100-2024	SONIDO LATINO F M S.A.
MICITT-DVT-OF-366-2024	NI-08101-2024	STEREO BAHIA LTDA
MICITT-DVT-OF-367-2024	NI-08102-2024	SUPER RADIO F M S.A.

Nota (): Únicamente respecto a la solicitud de concesión directa.*

- F. Que como resultado del otorgamiento de una concesión de frecuencia principal o matriz para la prestación del servicio de radiodifusión, el Poder Ejecutivo deberá otorgar mediante el trámite correspondiente, las frecuencias accesorias (de radioenlaces) necesarias para el desarrollo de la cobertura concedida. En vista de lo señalado, producto de la relación jurídica existente entre el Estado y el titular, el solicitante (persona física o jurídica) de las frecuencias accesorias deberá ser el mismo habilitado mediante la concesión de frecuencia principal.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; así como los artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene dentro de sus funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
- III. Que la legislación vigente no contempla dentro de su procedimiento de prórrogas de concesiones algún trámite específico respecto de la posibilidad de brindar una audiencia escrita al interesado. Véase que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, únicamente se refiere al deber del Consejo de la SUTEL de brindar el criterio técnico que solicite el Poder Ejecutivo en escenarios puntuales, siendo uno de ellos la solicitud de prórroga de la concesión, más no se dispone que en el procedimiento deba brindarse una audiencia escrita al solicitante. La misma situación se mantiene en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en su respectivo reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, donde no se desarrolla algún procedimiento sobre el deber de esta Superintendencia de brindar un dictamen técnico adicional sobre una audiencia escrita a la que deba referirse. -----
- IV. Que si a través de las audiencias escritas concedidas que se pretende es cumplir con el derecho de defensa del solicitante y el debido proceso, para ello existen los recursos

25 de junio del 2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

correspondientes que se pueden interponer ante cualquier acto administrativo, y por ende al Acuerdo Ejecutivo que sea emitido como acto final de la gestión presentada. No obstante, teniendo en cuenta el principio de informalismo procedimental y siendo que la radiodifusión es considerada una actividad privada de interés público según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones se atienden las solicitudes presentadas por el MICITT.-----

- V. Que las solicitudes de concesión directa para el otorgamiento de radioenlaces y las gestiones de prórroga de las concesiones de radiodifusión no están vinculadas entre sí, en consecuencia, merecen un tratamiento independiente.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación:-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y trasladar a la Dirección General de Calidad las siguientes solicitudes de concesión directa, para su atención conforme la resolución RCS-281-2023 publicada en el Alcance 233 a La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023 para el otorgamiento de radioenlaces presentados por distintos radiodifusores que se detallan a continuación:-----

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

OFICIO MICITT	NI	NOMBRE DEL SOLICITANTE
MICITT-DVT-OF-316-2024	NI-08039-2024	AUDIOS DEL SUR S.A.
MICITT-DVT-OF-317-2024	NI-08040-2024	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.*
MICITT-DVT-OF-318-2024	NI-08042-2024	BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.*
MICITT-DVT-OF-322-2024	NI-08048-2024	CADENA MUSICAL S.A.
MICITT-DVT-OF-325-2024	NI-08050-2024	CARACOSTA S.A.
MICITT-DVT-OF-326-2024	NI-08051-2024	CARLOS MANUEL UMAÑA ROJAS
MICITT-DVT-OF-323-2024	NI-08053-2024	CADENA RADIAL COSTARRICENSE S.A. (QUADRANTE S.A.)
MICITT-DVT-OF-340-2024	NI-08075-2024	DIFUSORA RASACA S.A.
MICITT-DVT-OF-343-2024	NI-08078-2024	GRUPO CENTRO S.A.
MICITT-DVT-OF-361-2024	NI-08096-2024	RADIO OCHENTA Y OCHO ESTEREO S.A.
MICITT-DVT-OF-362-2024	NI-08097-2024	RADIO RUMBO LTDA
MICITT-DVT-OF-363-2024	NI-08098-2024	RADIO VICTORIA LTDA
MICITT-DVT-OF-364-2024	NI-08099-2024	RADIODIFUSORA DEL PACIFICO LTDA
MICITT-DVT-OF-365-2024	NI-08100-2024	SONIDO LATINO F M S.A.
MICITT-DVT-OF-366-2024	NI-08101-2024	STEREO BAHIA LTDA
MICITT-DVT-OF-367-2024	NI-08102-2024	SUPER RADIO F M S.A.

Nota (): Únicamente respecto a la solicitud de concesión directa.*

SEGUNDO: Hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que las solicitudes de concesión directa para el otorgamiento de radioenlaces y las gestiones de prórroga de las concesiones de radiodifusión **no están vinculadas entre sí**, en consecuencia, merecen un tratamiento independiente.-----

TERCERO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, como resultado del otorgamiento de una concesión de frecuencia principal o matriz para la prestación del servicio de radiodifusión, el Poder Ejecutivo deberá otorgar mediante

25 de junio del 2024
SESIÓN EXTRAORDINARIA 019-2024

el trámite correspondiente, las frecuencias accesorias (de radioenlaces) necesarias para el desarrollo de la cobertura concedida. En vista de lo señalado, producto de la relación jurídica existente entre el Estado y el titular, el solicitante (persona física o jurídica) de las frecuencias accesorias deberá ser el mismo habilitado mediante la concesión de frecuencia principal.-----

CUARTO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que las solicitudes de dictámenes técnicos para el otorgamiento de concesiones directas detalladas en el *Resuelve Primero* serán atendidas oportunamente de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Resolución RCS-281-2023 publicada en el Alcance 233 a La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023. -----

QUINTO: Notificar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el presente acuerdo para lo que en derecho corresponda.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

A las 15:40 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO DEL CONSEJO

CINTHYA ARIAS LEITON

PRESIDENTE DEL CONSEJO